

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientos_autorizacion_tarifas@ift.org.mx, en donde habrá que considerarse que la capacidad límite para la remisión de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia simple electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el recuadro de la Sección III.
- VI. De así considerarlo, proporcione sus comentarios, opiniones y aportaciones sobre el Análisis de Impacto Regulatorio respecto al Análisis de Impacto Regulatorio, conforme al recuadro de la Sección IV.
- VII. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VIII. La duración de la presente consulta pública será del 4 de junio al 29 de junio de 2018 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho proceso, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- IX. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Armando Isaías Zacateco Rivera, Director de Análisis Funcional de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, correo electrónico: armando.zacateco@ift.org.mx, número telefónico (55) 5015 4000, extensión 4696, disponible en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes Común del Instituto.

| I. Datos del participante | |
|--|--------------------------|
| Nombre, razón o denominación social: | Pegaso PCS, S.A. de C.V. |
| En su caso, nombre del representante legal: | Ana de Saracho O'Brien |
| Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Poder Notarial |
| AVISO DE PRIVACIDAD | |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier | |

Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “**Anteproyecto de lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales, al cual deberán sujetarse el agente económico preponderante y los agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones**”.

otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

IV. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.

V. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.

VI. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Armando Isaias Zacateco Rivera, Director de Análisis Funcional de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria y Guillermo Bueno Ibarra, Subdirector de Regulación de Redes de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Unidad de Política Regulatoria, correos electrónicos: armando.zacateco@ift.org.mx y guillermo.bueno@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4696 y 4854, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO:** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al **“Anteproyecto de lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales, al cual deberán sujetarse el agente económico preponderante y los agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones”**.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?"/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “**Anteproyecto de lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales, al cual deberán sujetarse el agente económico preponderante y los agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones**”.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:** Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México, México.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

| Lineamiento | Comentario, opiniones o aportaciones |
|---------------------|--------------------------------------|
| Primero | |
| Segundo | |
| Tercero | |
| Cuarto | |
| Quinto | |
| Sexto | |
| Séptimo | |
| Octavo | |
| Noveno | |
| Décimo | |
| Décimo Primero | |
| Décimo Segundo | |
| Décimo Tercero | |
| Décimo Cuarto | |
| Décimo Quinto | |
| Transitorio Primero | |
| Transitorio Segundo | |

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

| |
|--|
| |
|--|

Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al “**Anteproyecto de lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas de los servicios de telecomunicaciones para usuarios finales, al cual deberán sujetarse el agente económico preponderante y los agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones**”.

Pegaso PCS, S.A. de C.V. incluye a este formato de participación un anexo con los comentarios, propuestas, estudio, experiencia internacional y recomendaciones al Anteproyecto.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

IV. Comentarios, opiniones y aportaciones del participante sobre el Análisis de Impacto Regulatorio

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Telefónica

Respuesta al anteproyecto de Lineamientos para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas del agente económico preponderante y agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones

6-29-2018

Índice de contenidos

| | | |
|----------|--|-----------|
| 1 | Introducción..... | 2 |
| 2 | Antecedentes y objetivos de la normativa | 3 |
| 3 | Revisión de la propuesta de anteproyecto | 10 |
| 4 | Propuesta de metodología de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM | 15 |
| 4.1 | Propuesta de metodología de aprobación | 15 |
| 4.2 | Ejemplo de aplicación de la metodología de aprobación | 21 |
| 5 | Conclusiones y recomendaciones..... | 40 |

| | |
|---|----|
| Ilustración 1: Flujo de aprobación de una tarifa del AEP/AEPSM [Fuente: IFT. Documento de análisis de impacto regulatorio]..... | 11 |
| Ilustración 2: Publicidad iPhone 8 64GB con Max sin Límite 6000 [Fuente: Telcel diciembre 2017] | 23 |
| Ilustración 3: Condiciones para reducir parte de la renta mensual correspondiente al pago del iPhone [Fuente: Telcel] | 23 |
| Ilustración 4: Reducción de renta iPhone por oferta Max sin Límite sujeto a pago al corriente y mantenimiento del plan a 24 meses [Fuente: Telcel enero 2018]..... | 24 |
| Ilustración 5: Porcentaje de llamadas off-net según cuota de mercado del operador [Fuente: Elaboración propia a partir del modelo de costos 2016 de terminación móvil del IFT]..... | 27 |
| Ilustración 6: Resultados plan Max 6000 sin Límite de Telcel [Fuente: Elaboración propia a partir de supuestos] | 34 |
| Ilustración 7: Análisis de plan Max sin Límite 6000 con terminal [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos del análisis] | 36 |
| Ilustración 8: Promoción Telcel portabilidad a planes pospago [Fuente: Telcel]..... | 37 |
| Ilustración 9: Impacto de las promociones en la rentabilidad del plan [Fuente: Elaboración propia] | 38 |

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Resultados T12018 operadores Telecomunicaciones en México [Fuente: Elaboración propia a partir de los informes de resultados del primer trimestre 2018 del grupo América Móvil, TEMM y ATT&T México]..... | 9 |
| Tabla 1: Ofertas Max sin Límite Telcel [Fuente: Telcel enero 2018]..... | 22 |
| Tabla 2: Precio iPhone 8 de mercado y en Telcel y rentas mensuales iPhone [Fuente: Elaboración propia a partir de información de Apple Store Mx y Telcel enero 2018]..... | 22 |
| Tabla 3: Ratios entre llamadas on-net y off-net para el AEP [Fuente: Modelo de costos de terminación móvil IFT 2016]..... | 28 |
| Tabla 4: Ratios entre llamadas llamadas originadas y llamadas entrantes [Fuente: Modelo de costos de terminación móvil IFT 2016]..... | 28 |

| | |
|--|----|
| Tabla 5: Consumos esperados de datos de navegación y RRSS para los planes Max sin Límites [Fuente: Elaboración propia] | 30 |
| Tabla 6: Resumen patrón de consumo cliente promedio de Telcel [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados] | 31 |
| Tabla 7: Ingresos y costos oferta Max sin Límite 6000 [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados] | 33 |
| Tabla 8: Ingresos y costos plan Max sin Límite 6000 con [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados] | 35 |

1 Introducción

Desde Telefónica México agradecemos al IFT la puesta a consulta pública de los Lineamientos para la presentación de la solicitud electrónica de autorización de tarifas del agente económico preponderante y agentes económicos con poder sustancial de mercado en el sector de telecomunicaciones.

Presentamos en nuestro documento de respuesta a la citada consulta nuestra revisión de los lineamientos del IFT, identificando ciertos aspectos que, en nuestro entendimiento y tal y como están considerados en el anteproyecto, no permitirían un control eficaz de las ofertas del AEP y AEPSM que no dañaran la competencia en el mercado, que entendemos que es el principal objetivo de la norma.

De manera adicional, presentaremos una propuesta de mejora de los lineamientos y procedimiento de aprobación que, entendemos, estarían más en línea con los objetivos que el Instituto pretende alcanzar con esta normativa.

Asimismo, aprovechando el ejercicio de consulta, presentaremos un ejercicio de aplicación práctica de la metodología que se propone en este documento, con el fin, tanto de clarificar la propuesta de metodología, como de evidenciar que ya podrían existir en el mercado tarifas del AEP que no pudieran ser replicadas de manera eficaz por el resto de los operadores.

En nuestra respuesta a la consulta pública, pondremos el foco en las ofertas del **sector móvil de Telecomunicaciones**, sin embargo, en buena parte, las recomendaciones y propuestas de mejora que identificaremos, podrían ser consideradas y aplicadas para el negocio fijo del AEP y AEPSM.

Estructuramos el documento de la siguiente manera:

1. Introducción. El presente capítulo
2. Antecedentes y objetivos de la normativa. Capítulo donde exponemos los sustentos principales para esta normativa en su completa extensión, así como los objetivos que deberían perseguirse.
3. Revisión de la propuesta de anteproyecto. Nuestra revisión del documento que acompaña la presente consulta pública.
4. Propuesta de metodología de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM. Nuestra propuesta de una metodología eficaz para la aprobación de una tarifa del AEP/AEPSM en línea con los mandatos de la LFTyR que aplican a la obligación en cuestión, así como un ejercicio de aplicación de nuestra propuesta a un caso real y vigente.
5. Conclusiones y recomendaciones. Resumen de lo expuesto con conclusiones y recomendaciones.

2 Antecedentes y objetivos de la normativa

Exponemos a continuación nuestro entendimiento de los principios en los que se fundamenta la presente consulta pública, así como los objetivos principales que debe buscar esta normativa respecto a la aprobación de las tarifas del AEP y AEPSM.

Como indica el propio Instituto, la normativa sometida a consulta pública se fundamenta con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15 fracciones I, XXIV y XXVII, 51, 52 y 208 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTyR**); y 21, 22 fracción I y 24 primer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.¹

Efectivamente y concretamente el **artículo 208 de la LFTyR** confiere al IFT la potestad de autorizar las tarifas del AEP y AEPSM, en el caso de existir. Dice concretamente el artículo 208 al respecto:

*“**Artículo 208.** La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.”² (el énfasis es nuestro).*

Nuestro entendimiento del artículo 208 de la LFTyR es la de que el Instituto tiene la potestad de aprobar o no las tarifas del AEP y AEPSM en virtud de la regulación específica que le imponga el Instituto, que deberá emanar de su condición de AEP o AEPSM y, por lo tanto, deberán ser de carácter asimétrico y en línea con el objetivo fundamental de toda la LFTyR, que es el de reducir la preponderancia en el sector de las telecomunicaciones.

En efecto y como indica el propio Instituto en el documento de Acuerdo que acompaña a la presente consulta pública: “... el Instituto es también la autoridad de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades establecidas por el artículo 28 de la Constitución, la LFTR y la Ley Federal de Competencia Económica, pudiendo entre otros aspectos **regular de forma asimétrica a los participantes** en este mercado con el objeto de **eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.**” (el énfasis es nuestro).

¹ <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-del-anteproyecto-de-lineamientos-para-la-presentacion-de-la-solicitud-electronica>

² Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014

De hecho, dentro del Título Décimo Segundo de la regulación asimétrica de la LFTyR, el artículo **267 es fundamental** respecto a la normativa que se está sometiendo a consulta pública, algo que el Instituto no está destacando entre los sustentos de su normativa.

Dice el citado artículo 267 de la LFTyR:

“Artículo 267. En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

I. [...];

II. Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:

a) Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;

b) Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en los casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;

[...]”³ (el énfasis es nuestro)

Son varios y, entendemos que críticos para ser considerados en la normativa sometida a consulta pública, los siguientes aspectos que destacamos del artículo 267:

- El artículo en comento y, por tanto la LFTyR, establecen la necesidad de que todas las ofertas, paquetes, promociones y tarifas del AEP deban de ser analizadas y autorizadas por parte del AEP con base a criterios de replicabilidad económica que permitan al resto de concesionarios competir eficazmente contra el AEP.

³ Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en el en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014

- El análisis debe considerar los costos incurridos por el AEP en la provisión de los servicios incluidos en la tarifa y deberá llevarse a cabo de una manera desagregada, para impedir subsidios cruzados entre servicios.
- Ello impedirá la existencia en el mercado de ofertas que no pueden ser replicadas por la competencia antes de que puedan tener un efecto perjudicial en el desarrollo competitivo del mercado, pues sólo podrán ser autorizadas y por lo tanto publicitadas y comercializadas si las tarifas propuestas por el AEP y AEPSM pasan un análisis de replicabilidad.

De hecho y es **uno de los puntos principales que entendemos que el anteproyecto actual no cumple**, es el de que **no se establece y clarifica cuales serían los criterios que utilizaría el Instituto para aprobar o no una tarifa del AEP/AEPSM**, más allá de que éste complete la información requerida en unos formatos estandarizados y utilice la herramienta electrónica del Instituto para su aprobación y registro. El artículo 267 demanda que la aprobación de una tarifa esté condicionada a la replicabilidad económica de la misma y sustentada en un análisis que considere los costos en los que incurre el AEP para la provisión del servicio o servicios incluidos en la tarifa.

Aunque el Instituto menciona el citado artículo 267 de la LFTyR en su documento de análisis de impacto regulatorio, **de manera algo sorprendente solo menciona el aspecto de la necesidad de aprobar las tarifas del AEP pero no se hace eco de los aspectos fundamentales del artículo 267 respecto a los criterios para aprobar esas tarifas basados en criterios de replicabilidad de las tarifas y orientación a costos de los servicios**. Al no hacerse el Instituto partícipe de la totalidad del alcance del artículo 267 y establecer unos criterios de aprobación de las tarifas del AEP, entendemos que la citada normativa quedará sin efectividad y no irá más allá de un trámite administrativo gestionado de manera electrónica.

La normativa, tal y como está redactada en el anteproyecto y ante la falta de evidencia de que se vaya a establecer un procedimiento con una prueba que garantice que las tarifas del AEP no son anticompetitivas, **primero no cumpliría con principios fundamentales de la LFTyR para garantizar la competencia del sector de las telecomunicaciones y, segundo, ante esta falta de evidencia y transparencia de la metodología de aprobación, no cumpliría con la obligación de transparencia, objetividad y predictibilidad regulatoria**, tanto para los concesionarios como para el propio AEP. Una metodología clara de aprobación y transparente le permitiría al AEP conocer de antemano si una determinada tarifa pasaría o no la prueba de aprobación y llevaría a cabo por lo tanto los ajustes necesarios comerciales y de condiciones en la tarifa en cuestión, y, para el resto de la industria, daría cierta garantía de que las ofertas aprobadas del AEP/AEPSM pueden preliminarmente ser replicadas de manera eficaz, lo que también confiere predictibilidad a la industria con respecto a sus planes de negocio y retornos esperados (ello sin perjuicio de que ciertas ofertas aprobadas pudieran no ser realmente replicables a pesar de haber pasado la prueba, por la naturaleza de la prueba y necesidad de estimar ciertos insumos).

El Instituto, en el documento de impacto regulatorio que acompaña el presente anteproyecto (página 11), reconoce la necesidad de que la norma esté alineada con la LFTyR y con otras medidas específicas impuestas y de obligaciones en materia de tarifas.

Indica el Instituto en el citado documento que la norma debe de estar en línea con la Ley y normativa ya vigente. Concretamente, el Instituto indica:

“Para efectos del análisis de las Propuestas Tarifarias, el Instituto tomará en consideración, entre otras obligaciones, que se dé cumplimiento a:

1. El artículo 118, fracción V y Vigésimo Quinto Transitorio de la LFTR y el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015”;

2. El artículo 208, fracciones I y II de la LFTR;

3. Las medidas u obligaciones específicas impuestas;

4. Las condiciones previstas en los títulos habilitantes, y

5. Todas aquellas disposiciones que modifiquen o sustituyan a las anteriores o que refieran a obligaciones en materia de tarifa” (el énfasis es nuestro).

Conforme a lo anterior, entendemos por tanto, y así debería desarrollarlo explícitamente el IFT, que **la aprobación de las tarifas del AEP deben de obedecer a criterios de replicabilidad económica**, como la propia LFTyR en su artículo 267 ordena. A mayor énfasis, la necesidad declarada por el IFT de que la norma sometida a consulta pública esté alineada con otras obligaciones en materia de tarifas, entendemos que vincula la aprobación de las tarifas del AEP necesariamente con la obligación de replicabilidad económica aplicable a los servicios del AEP, establecidas en la última revisión de las medidas de preponderancia llevadas a cabo por el Instituto en marzo de 2017⁴, concretamente en su medida SEXAGÉSIMO CUARTA y aprobada la metodología de replicabilidad económica en septiembre de 2017.

Pero, como se ha indicado, el Instituto hace referencia de manera superficial a todos los anteriores principios, pero en lo fundamental, no los desarrolla en su completa extensión de cara a definir un método eficaz de aprobación de las tarifas del AEP en línea con los principios que sustentan la normativa.

Por el contrario, el **Instituto parece hacer mayor énfasis en una serie de objetivos procedimentales de agilizar plazos de aprobación de las tarifas y de reducir la carga**

⁴ IFT marzo 2017: Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119

regulatoria⁵, **objetivos legítimos** sin ninguna duda **pero que deberían ser adicionales a los objetivos principales y mandatos descritos y no el fin en sí mismos**, pues se pierde el foco de la obligación y las situaciones a corregir en un mercado donde existe preponderancia.

Considerando lo anterior, las disposiciones del Anteproyecto citado debieran considerar respuestas a las siguientes preguntas:

- ¿Cómo se puede sustentar la aprobación de una tarifa del AEP/AEPSM con criterios objetivos, transparentes y que den predictibilidad regulatoria?
- ¿Cómo se puede justificar la negativa de autorización de una tarifa del AEP/AEPSM que sea avalada mediante criterios objetivos y conocidos a priori?
- ¿Cómo se puede relacionar la metodología de aprobación de una tarifa con la obligación de replicabilidad económica de las tarifas del AEP ya vigente en la actualidad?

En su momento, desde Telefónica Móviles México dimos debida respuesta⁶ a la Consulta Pública de replicabilidad económica aplicable a los servicios del AEP⁷, donde exponíamos las mejores prácticas respecto a la replicabilidad económica de tarifas adaptadas a la situación del mercado móvil en México.

En nuestra respuesta a aquella consulta pública demostrábamos la necesidad de una prueba de replicabilidad previa al lanzamiento comercial de un nuevo plan, oferta, paquete o tarifa por parte del AEP.

Ello basado en las mejores prácticas internacionales y lineamientos de organismos como el BEREC (*Body of European Regulator for Electronic Communications*) y la Comisión Europea, así como la aplicación concreta en diversos países de las pruebas de replicabilidad donde, en la mayoría de los casos, la aprobación de las tarifas de un operador considerado con Poder Significativo de Mercado estaban vinculadas a una prueba **previa** de **replicabilidad**.

Como ya exponíamos de la práctica internacional y según indicaba el BEREC: *“la mayoría de los reguladores considera el lanzamiento de un producto minorista como el evento que dispara la prueba, aunque no se establecen límites de tiempo predefinidos de cuando se empieza o concluye el procedimiento. Muchos reguladores también llevan a cabo una prueba de estrechamiento de márgenes de manera periódica adicionalmente*

⁵ Documento de impacto regulatorio incluido en la documentación a consulta pública, página 2

⁶ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/consultaspublicas/documentos/pegasopcs.pdf>

⁷ <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-la-metodologia-de-replicabilidad-economica-aplicable-los-servicios-del-agente>

(semestralmente, anualmente, etc.) de manera independiente al lanzamiento de productos minoristas o mayoristas”⁸.

Pero, especialmente, **evidenciábamos la necesidad de la prueba pre-lanzamiento de replicabilidad como condición para su aprobación**, ya no solo por ser un mandato que entendíamos emanaba de la LFTyR y medidas asimétricas, como ya hemos desarrollado anteriormente, sino también con base a indicios de ofertas y planes del AEP ya existentes en el mercado que podrían no ser replicables de manera efectiva por la competencia (Apartado 4.3 “Análisis ofertas en el segmento móvil en México” de nuestro documento de respuesta a la consulta pública de replicabilidad económica de los servicios aplicables al AEP). Adicionalmente, demostrábamos el potencial efecto dañino para la competencia de permitir el lanzamiento de ofertas no replicables por parte del AEP que estuvieran un tiempo prolongado en el mercado antes de ser detectadas por la prueba de replicabilidad ex post, si es que llegaban a ser detectadas dado el nivel de agregación elegido por el IFT, en virtud de que, durante ese tiempo de existencia en el mercado, habrían desplazado o dificultado o arrebatado la iniciativa de las ofertas de la competencia.

Como expondremos en los capítulos siguientes, **creemos que este anteproyecto es una excelente oportunidad** para incorporar los mandatos de la LFTyR respecto a la aprobación de las tarifas del AEP y su **aprobación condicionada a la replicabilidad de las mismas** (artículo 267 de la LFTyR) y **vincularla a la obligación de replicabilidad económica ya existente, no tanto para modificarla**, sin perjuicio de que consideremos que algunos aspectos de la obligación de replicabilidad económica son ciertamente mejorables, **sino para basarse y estar alineado en ella** de cara a establecer una **metodología de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM, que es el objetivo que entendemos debe tener el presente anteproyecto sometido a consulta pública.**

En los siguientes capítulos propondremos como podría ser esta metodología y qué relación podría tener con la metodología de replicabilidad económica ya en vigor.

Finalmente, queremos destacar la **situación actual del mercado móvil mexicano**, donde el **AEP mantiene casi los mismos niveles de dominancia que al inicio de la LFTyR en 2014**, especialmente en Banda Ancha Móvil, donde el AEP mantiene una participación en el mercado del 70,0% según el tercer informe trimestral de 2017 del IFT⁹. **El AEP presenta unos márgenes de utilidad elevados y muy superiores a los competidores móviles del mercado de telecomunicaciones mexicanos**. De hecho, **los operadores móviles alternativos sólo pueden seguir y mantenerse competitivos en el mercado con una fuerte penalización en su cuenta de resultados** (ver tabla a continuación). Esta situación perpetúa

⁸ BEREC 2014: BEREC Guidance on the regulatory accounting approach to the economic replicability test: most NRAs consider the launch of a retail product as the ‘trigger event’, but have no predefined time limits on when to start and conclude a procedure. Several NRAs also conduct a margin squeeze test on a periodic basis (e.g. each year, biannual), independent of wholesale or retail product launches

⁹ IFT: tercer informe estadístico 2017

la preponderancia en el sector, en un círculo vicioso para los operadores alternativos y virtuoso para el AEP. Entendemos que, entre otras, medidas de control **efectivas** sobre el comportamiento comercial del AEP podrán ayudar a corregir esta distorsión en el desarrollo competitivo en el mercado, en beneficio del conjunto del sector y los usuarios en el medio y largo plazo.

| | América Móvil (México) | Telefónica Móviles (México) | AT&T (México) |
|-----------------------|---|--------------------------------|------------------------------|
| Margen sobre ingresos | 34.3% ¹⁰ (+2.4 p.p. T12017) | 15.0% (-5.5 p.p. T12017) | -19.7% (+0.9 p.p. T12017) |

Tabla 1: Resultados T12018 operadores Telecomunicaciones en México [Fuente: Elaboración propia a partir de los informes de resultados del primer trimestre 2018 del grupo América Móvil, TEMM y ATT&T México]

¹⁰ Los resultados del grupo América Móvil para México incluyó negocio fijo y móvil

3 Revisión de la propuesta de anteproyecto

En este capítulo llevaremos a cabo una revisión de la propuesta de anteproyecto de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM presentada por el Instituto a consulta pública.

Como ya se ha adelantado, la principal crítica que identificamos es la falta de alineación de la propuesta presentada con la LFTyR, específicamente, con lo establecido en el artículo 267 de la LFTyR. Aunque el IFT llega a mencionar el citado artículo 267, lo cita de manera accesoria sin mostrar el contenido íntegro del artículo donde, como hemos indicado, se establece la necesidad de aprobar las tarifas del AEP con base a criterios de replicabilidad y sustentando el AEP los costos incurridos para la provisión del servicio.

Por lo tanto y como se indicaba, la principal **carencia del anteproyecto presentado no es tanto lo que se expone en él, sino lo que no expone.** Se echa en falta un **desarrollo metodológico de los criterios objetivos, racionales, económicos** y en línea con la LFTyR (artículo 267) y medidas asimétricas que clarifiquen los criterios de aprobación o no de una tarifa del AEP presentada para su aprobación y registro.

Así, de la lectura de la documentación aportada, el Instituto parece poner únicamente énfasis en una mejora procedimental respecto al actual, pasando de un procedimiento presencial y por escrito a un procedimiento electrónico, lo que entendemos que podrá redundar en una mejora del mismo pero parece ponerse el foco exclusivamente en algo secundario como sería esta menor carga regulatoria y agilidad procedimental y perder de vista el objetivo principal de la obligación de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM que, como bien indica el artículo 267 de la LFTyR y del que el Instituto solo se ha hecho eco de manera muy parcial, es el de asegurar que las tarifas del AEP puedan ser replicadas eficazmente por el resto de concesionarios y ser esta obligación de aprobación de las tarifas un instrumento de control y de aseguramiento de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, obligación asimétrica para eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia.

Entendemos que ésta es una muy buena oportunidad para que el Instituto explícitamente detalle un procedimiento de aprobación de las ofertas del AEP basado en consideraciones objetivas, transparentes, conocidas a priori y dando certeza regulatoria a todos los agentes involucrados, incluyendo al propio AEP.

A partir de la revisión de la documentación puesta a consulta pública, en efecto, **el Instituto no detalla ningún procedimiento ni metodología que le ayudará a determinar si una oferta puede ser aprobada o no.**

El Instituto se queda en un muy alto nivel del flujo de aprobación de una tarifa y el procedimiento concreto de aprobación de la tarifa, **lo que consideramos que debería ser el punto fundamental de esta consulta pública, queda como una caja negra dentro**

del flujo de aprobación sin ningún detalle aportado. La gráfica siguiente muestra el flujo de aprobación de una tarifa, donde puede verse que la decisión de aprobación es una “caja negra” sin mayor detalle aportado ni criterios de aprobación en línea con la LFTyR.

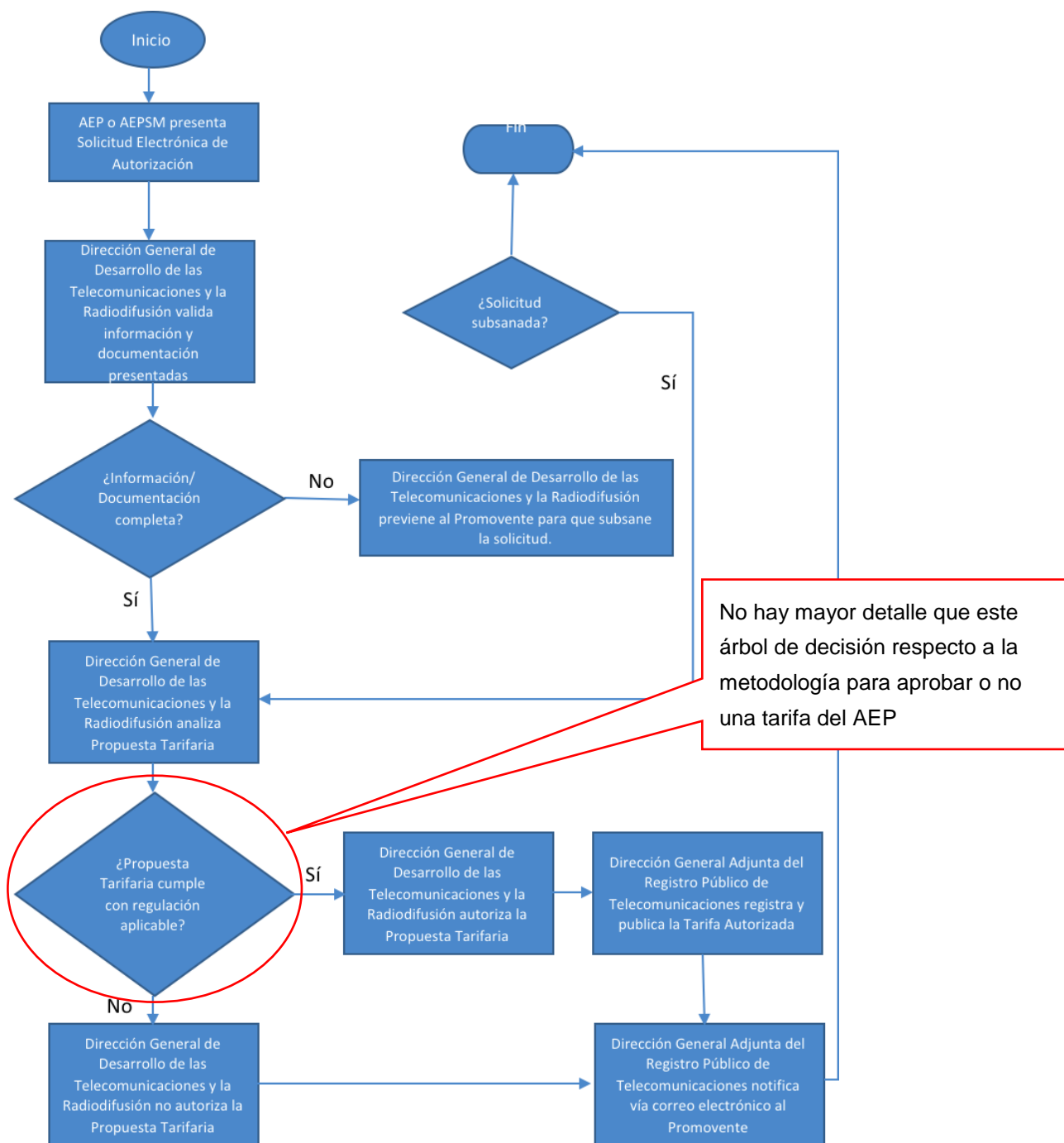


Ilustración 1: Flujo de aprobación de una tarifa del AEP/AEPSM [Fuente: IFT. Documento de análisis de impacto regulatorio]

Para estar en línea con el mandato del artículo 267 de la LFTyR así como con la medida sexagésimo cuarta de las medidas de preponderancia en su última versión de marzo de 2017, **el Instituto debería establecer una metodología de aprobación de las ofertas**

del AEP/AEPSM basada en una prueba pre-lanzamiento que determinara que, preliminarmente, la tarifa puede ser replicada por la competencia.

Esta prueba pre-lanzamiento, como sugeriremos en el capítulo siguiente, necesitará que o bien el AEP aporte determinada información para algunos tipos de planes, especialmente las ofertas paquetizadas o que sea el Instituto quien estime ciertos valores tanto de ingresos esperados como de costos/consumo promedio esperado por parte del usuario típico de ese plan. Estos valores serán estimados y, con la ayuda de la herramienta de replicabilidad económica ex post móvil ya en vigor, ajustados de manera continua para mejorar su estimación. Como se podrá ver en el capítulo siguiente en un ejemplo de prueba para la aprobación de uno de estos planes, la posibilidad de poder replicar económicamente la tarifa por parte de la competencia va a depender en gran medida del consumo promedio que los usuarios llevan a cabo de los servicios incluidos dentro del paquete. La oferta podrá ser mejor o peor replicable dependiendo del nivel de consumo promedio de los servicios por parte de los clientes que lo contratan.

La herramienta vigente de replicabilidad económica ex post móvil también será una fuente de información para la prueba pre-lanzamiento. Como también se detallará en el capítulo siguiente, esta herramienta que proponemos para la prueba pre-lanzamiento es sencilla de implementar, rápida la validación de cada tarifa individual y objetiva y transparente, basada en una aproximación de rentabilidad por cliente promedio.

Centrándonos en la revisión del documento de anteproyecto y previo a presentar nuestra propuesta de metodología para la aprobación de las tarifas mediante una prueba pre-lanzamiento, vemos al menos los siguientes aspectos que el Instituto podría revisar:

- El formato estandarizado para la solicitud de aprobación de una tarifa (Anexo B: SOLICITUD ELECTRÓNICA DE AUTORIZACIÓN) entendemos que no es adecuado para considerar las ofertas móviles paquetizadas, que incluyen voz, SMS y datos. El formato parece estar pensado únicamente para servicios individuales y no para ofertas paquetizadas. Sugerimos ampliar el formato para considerar este tipo de ofertas y sus condiciones específicas, así como que el AEP/AEPSM pueda incluir información estimada del uso promedio por cliente de los servicios incluidos en el paquete, cuando estos son ilimitados (voz) o incluyen un tope de consumo (datos)
- De manera adicional y dada su importancia, como expondremos en el capítulo siguiente, los formatos estandarizados deberían incluir específicamente la inclusión de un terminal dentro de un plan. Cuáles son sus condiciones económicas, compromiso de estancia en el plan, importe subvencionado del terminal, etc.
- De manera análoga, servicios como Claro TV, incluidos en algunos planes incluso de manera gratuita, deben ser incorporados e identificadas sus condiciones económicas, de uso, si cuentan para el consumo del tope de datos, etc.

- Condiciones específicas de consumo de datos asociadas a navegación por Redes Sociales también deben de ser claramente detalladas e identificadas sus condiciones económicas, de uso, de consumo del tope de datos, etc.
- Tal y como indica el artículo 267 de la LFTyR, el AEP deberá desglosar el precio de los servicios incluidos en un paquete. El AEP deberá, para las ofertas paquetizadas, indicar de la tarifa total del paquete, cómo se reparte ésta entre los diferentes servicios que lo integran. Esto permitirá identificar subsidios cruzados entre servicios. El AEP deberá también explicitar la metodología de reparto que ha seguido para asignar los precios a cada uno de los servicios del paquete
- Sugerimos ampliar el número de estados en los que una tarifa puede encontrarse. De la documentación parece deducirse que una tarifa puede estar en “Tarifa vigente”, “Tarifa suspendida” o “Tarifa cancelada”. Proponemos ampliar el número de estados para considerar la fase de análisis de la prueba pre-lanzamiento, por ejemplo añadiendo “Tarifa en fase de análisis” o “Tarifa pre-aprobada”. En este último caso y como se propondrá en el capítulo de propuesta, durante un tiempo se habilitará para que los concesionarios alternativos puedan solicitar la suspensión de la tarifa si tienen evidencias contundentes de que la tarifa no puede ser replicada.

El sistema actual de registro de tarifas (<http://ucsweb.ift.org.mx/tarifasrpc/index.php/Login>) no permite visualizar el estatus en que se encuentra un trámite de solicitud ya que la plataforma, en automático al llenar toda la información requerida asigna un folio de registro, para sustentar lo anterior se cita el numeral 4.1 del **“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6 y del Formato B. Formatos Específicos de Registro de Tarifas, así como la adición de los anexos C. Formatos Simplificados de Información y D. Información y Métricas de Formatos de Registro de Tarifas, del Acuerdo mediante el cual se establece el procedimiento para la presentación de la solicitud electrónica de registro de tarifas a los usuarios que deben cumplir los concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** publicado el día 14 de diciembre de 2017 en el DOF.

“4.1. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para el registro de una tarifa a los usuarios o promoción o paquete adicional, la misma se considerará formalmente inscrita en el Folio Electrónico correspondiente del Registro Público de Concesiones, ante lo cual el Sistema asignará la fecha de inscripción y el número de inscripción progresivo que corresponda.”

Con lo anterior se entendería que el AEP al cumplir con los requisitos que los no preponderantes deben cumplir obtendrá en automático un folio de registro de tarifas.

Resulta preocupante que el AEP ingrese a la misma plataforma que emplean los no preponderantes con la finalidad de inscribir sus ofertas tarifarias las cuales en principio y

como detallamos en esta respuesta a la consulta, deben ser sujetas a un proceso de aprobación, revisión de replicabilidad y posterior registro.

Además, esta consulta pública no hace ninguna mención ni aclaración de las modificaciones que el sistema de registro o el Anexo B (que contiene los formatos de registro) deberán contemplar a efecto de que el AEP ingrese solicitudes de tarifas para la revisión respectiva. Dando como resultado que se igualen las condiciones aplicables para el registro de tarifas de los no preponderante a favor del AEP.

Con lo anterior, se solicita al IFT determine con base en las recomendaciones aquí expuestas cuáles serán las condiciones y modificaciones específicas para que el AEP pueda llevar a cabo el registro de tarifas dentro del sistema automático.

4 Propuesta de metodología de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM

4.1 Propuesta de metodología de aprobación

Tras los antecedentes presentados en el capítulo correspondiente y la revisión del anteproyecto presentado a consulta pública por el Instituto para la aprobación de las tarifas del AEP y AEPSM, **planteamos a continuación una propuesta de mejora que cumpla con lo siguiente:**

- Los artículos 208 y 267 de la LFTyR que establecen la obligación asimétrica de una aprobación previa al lanzamiento de las tarifas del AEP y, específicamente según el artículo 267, aprobación de la tarifa bajo criterios de ser replicable por parte de los concesionarios alternativos.
- Esté en consonancia con la medida de replicabilidad económica actualmente en vigor, tomando insumos de la misma para llevar a cabo la prueba pre-lanzamiento para la aprobación de la tarifa y considerando en parte su aproximación metodológica.
- Sea sencilla de implementar y no añada excesiva carga regulatoria pero no deje de cumplir el objetivo de control de las tarifas del AEP que permitan eliminar barreras para la competencia y concurrencia en el mercado.

Como se ha venido adelantando, la **propuesta consiste en una prueba pre-lanzamiento basada en asegurar la replicabilidad de la tarifa que el AEP/AEPSM** quiere comercializar. A diferencia de la obligación y prueba de replicabilidad ex post actualmente vigente para el AEP, a la que ésta complementará, la prueba pre-lanzamiento será llevada a cabo con datos estimados de consumo (costos) promedio del cliente e ingresos atribuibles (tarifa con descuentos, etc.).

El análisis que planteamos debe ser realizado desde una perspectiva de cliente respecto de la oferta/plan sujeto a aprobación. Es decir, se comparará el ingreso esperado por un cliente en esa oferta con los costos atribuibles al mismo por el consumo que realice de los servicios incluidos en la tarifa. Más adelante se expondrá un ejemplo de la metodología para clarificar el procedimiento como para aplicarla a un plan real del AEP que puede tener indicios de falta de replicabilidad, con el objetivo de reforzar la importancia de este control de las tarifas del AEP.

Para **determinar los costos atribuibles al cliente** y dado el carácter de replicabilidad económica de la prueba, tal y como identifica el artículo 267 de la LFTyR, **se considerarán dos componentes de costos:**

- **Costos de red por el uso de los servicios** por parte del cliente. Para ello por un lado se necesitarán conocer o estimar el consumo promedio de los servicios por parte del cliente (por ejemplo, el consumo de minutos de voz al mes, consumo de SMS al mes y consumo de datos al mes) y por otro, el costo unitario de los servicios. Para el caso del costo unitario de red, se utilizará la tarifa de OMV de la Oferta de Referencia del AEP, que es lo que una prueba que tenga en cuenta criterios de replicabilidad económica debe considerar, principio que el propio Instituto toma en cuenta para la prueba de replicabilidad ex post.
- Por otro lado, habrá que incorporar a este análisis los **costos de comercialización**. Siguiendo los principios de replicabilidad económica, este costo de comercialización no será el propio del AEP (principio de Operador Igualmente Eficiente o EEO por sus siglas en inglés) sino uno ajustado al costo de comercialización que tendría un operador OMV de una escala determinada, con menores economías de escala que el AEP (principio Similarmente Eficiente o SEO). Este valor, como un porcentaje (mark-up) sobre los costos de red o los ingresos, puede obtenerse de la herramienta de replicabilidad económica ex post ya vigente por parte del IFT bajo el enfoque de operador similarmente eficiente que fue adoptado (SEO por sus siglas en inglés).

De igual manera, **será necesario estimar los ingresos esperados por el cliente** del plan de cara al análisis de la replicabilidad, junto con la estimación de los costos. La estimación de los ingresos esperados deberá considerar las rentas asociadas al plan, los descuentos a lo largo del periodo de análisis, típicamente el tiempo promedio de permanencia del cliente en el plan y cualquier otro ingreso atribuible al cliente promedio que suscribe el plan en cuestión.

Así, habrá que considerar los saldos de interconexión, esto es, los ingresos y gastos por interconexión por las llamadas a otras redes y llamadas entrantes de otras redes que en promedio recibe el usuario del plan. Desde una perspectiva de replicabilidad económica, el cálculo del **saldo de interconexión no debería ser el propio del AEP sino el del operador alternativo similarmente eficiente** (perspectiva SEO), esto es, el saldo de interconexión de un OMV entrante en el mercado.

Un análisis riguroso consideraría la estimación de ingresos y costos aquí comentados desde una perspectiva de cliente a Valor Actual Neto (VAN) para el periodo promedio de permanencia de un cliente dentro del plan. El análisis que mostraremos, como se verá más adelante en detalle aplicado a un plan concreto del AEP, tomará una aproximación más sencilla de mensualización de ingresos y costos, de cara a mostrar de manera clara la factibilidad de una prueba pre-lanzamiento junto con el análisis de un caso concreto. Pero ello sin perjuicio de considerar que el IFT podrá llevar a cabo un análisis más completo del que mostramos a modo de ejemplo.

Respecto a la estimación del consumo promedio que realiza el usuario de los servicios incluidos dentro de la tarifa, el IFT podrá estimarlo de diversas maneras, teniendo la información de la herramienta de replicabilidad ex post como fuente para el ajuste continuo de las estimaciones.

A **modo de ejemplo** y para los planes móviles que incluyen voz, SMS ilimitados y datos así como redes sociales con ciertos topes de consumo, que son las ofertas más demandadas en la actualidad en el mercado mexicano y las más competidas, **el Instituto podría estimar el consumo promedio mensual de un cliente de esa tarifa propuesta de la siguiente manera:**

- Para voz y SMS, utilizar el promedio mensual de consumo de un cliente tipo de otros planes con características similares al propuesto (planes prepago o pospago, según sea la tarifa propuesta, con llamadas de voz y SMS ilimitadas) y/o obtenido de la herramienta de replicabilidad ex post. Dicha información de consumo podría obtenerse de planes vigentes del AEP en el mercado.
- Para datos, se propone el siguiente procedimiento de estimación. Para el caso de planes que incluyen Banda Ancha Móvil con un tope de datos al mes: suponer que el usuario típico, atendiendo a criterios racionales económicos, a la gran variedad de ofertas y planes disponibles con distintos topes de datos de navegación, suscribirá un plan con una tarifa en la cual la cantidad de datos sea suficiente tal que no le resulte más ventajoso irse a la tarifa inmediata anterior y que tampoco exceda el tope establecido lo que lleve a pagar extras por datos consumidos excedentes al rebasar el tope determinado de dicha tarifa. Se verá que esto establece una horquilla estrecha de valores y, en promedio, se puede estimar de manera bastante precisa el consumo previsto. Nuestros análisis internos con clientes y datos del mercado demuestran que el método de estimación planteado es adecuado y determina muy acertadamente los consumos esperados. En el ejemplo que mostraremos más adelante se verá claramente este procedimiento de estimación.
- Como se ha indicado, estas estimaciones se irán mejorando conforme la prueba de replicabilidad ex post, pasados 3 meses, ofrezca resultados reales sobre tarifas ya aprobadas, de cara a un ajuste más fino de nuevas tarifas cuyos patrones de consumo vayan a estimarse.
- Se posibilita que el propio AEP incluya una estimación como parte de la información adjunta a la tarifa. En todo caso, se recomienda que sea el Instituto quien lleve a cabo la estimación del consumo de los servicios y utilice la información provista por el AEP como insumo adicional de cara a posibles ajustes en la estimación.

Se considera especialmente importante considerar los terminales móviles y servicios como Claro TV, que suelen ser incluidos sin costo, dentro del análisis para la aprobación de la tarifa.

Como indicábamos en nuestra respuesta a la consulta pública de metodología de replicabilidad económica de los servicios aplicables al AEP, la práctica internacional sustenta la importancia de considerar los terminales y otros servicios no regulados dentro del análisis de replicabilidad económica para prevenir cualquier tipo de subvención cruzada entre servicios. A modo de ejemplo, indicábamos lo que exponía la CNMC de España al respecto: “En relación con la *subvención del terminal móvil*, [...] está obligada a comunicar cualquier descuento que reciba el cliente en la **adquisición del terminal móvil** que disfruten sus clientes de banda ancha (independientemente de si la subvención se vincula a una línea principal o adicional de un empaquetamiento convergente). **El importe correspondiente a estos descuentos se tendrá en cuenta a la hora de calcular el coste medio promocional por cliente y mes**¹¹” (el énfasis es nuestro).

Para ello se considerarán tanto los ingresos atribuibles, en el caso del terminal la renta asociada al terminal, como los costos atribuibles al terminal, que bajo un enfoque SEO como el que determina un análisis de replicabilidad, serán los costos de adquisición del terminal por parte de un operador de una escala determinada distinta a la del AEP.

También y según el mandato del artículo 267 de la LFTyR, el AEP debe presentar de manera desglosada el precio de cada servicio incluido en sus tarifas o paquetes. El análisis de aprobación, enfocado desde una perspectiva del cliente/usuario final, deberá considerar los precios de la tarifa en su conjunto debido a que las ofertas como ya se ha planteado en párrafos previos, se paquetizan para ser más atractivos con los usuarios finales y también, de forma desagregada por cada servicio incluido para el caso de ofertas no paquetizadas. Por lo que la prueba pre-lanzamiento de una tarifa deberá considerar ambos análisis respectivamente, para ser debidamente aprobada dentro del proceso.

Adicionalmente **consideramos que debe ser una parte fundamental a incluir al procedimiento de aprobación de la tarifa es el de que se establezca un mecanismo de denuncia** por parte de los operadores alternativos para un plan del AEP/AEPSM que acabe de ser aprobado, o más bien y como indicábamos anteriormente, pre-aprobado. Ello porque consideramos que nadie mejor que la propia industria puede detectar un plan del AEP que pueda no ser replicable. Los operadores alternativos disponen de información de sus propias ofertas y planes además de que pueden conocer ciertas condiciones de la oferta o patrones de consumo o condiciones de adquisición del terminal, etc. que hagan que un plan del AEP no pueda ser replicable por la industria de manera efectiva, a pesar de que haya podido pasar preliminarmente la prueba pre-lanzamiento en virtud de ciertos supuestos y consideraciones que no estén ajustados a la realidad. Para ello, el operador alternativo que denunciara presentaría información adicional para sustentar su dicho. El Instituto revisaría la información aportada por el denunciante y, si considera que aporta elementos relevantes para volver a realizar el análisis, llevaría a cabo de nuevo la prueba pre-lanzamiento con ajustes sobre los insumos de entrada y, a la luz de los resultados, podría eventualmente suspender un plan del AEP que había sido pre-aprobado. El

¹¹ CNMC 2016. Expediente: Nº OFMIN/DTSA/004/16/Test de replicabilidad económica residencial

procedimiento determinaría unos plazos para que esta denuncia pudiera tener lugar y unos plazos para aceptar o desestimar la denuncia y volver a llevar a cabo la prueba pre-lanzamiento.

Como indicábamos en nuestra respuesta a la consulta pública respecto a replicabilidad económica de los servicios aplicables al AEP, **el procedimiento de denuncia y que los operadores puedan ser parte activa en el procedimiento de aprobación es una práctica común a nivel internacional.** El BEREC comenta al respecto: *“Las respuestas al cuestionario muestran que casi la totalidad de los reguladores permiten a los operadores alternativos presentar una queja/denuncia respecto a la comercialización de un producto (ya haya sido analizado previamente por el regulador o no). La mayoría de los reguladores sigue para esas pruebas el mismo procedimiento llevado a cabo para la prueba ex ante. Otros reguladores establecen un mecanismo diferenciado para la prueba cuando ésta se ejecuta ante una denuncia o sólo llevan a cabo la prueba de estrechamiento de márgenes al recibir una queja, si no hay una decisión previa disponible¹²”* (el subrayado es nuestro). En este punto respecto a la práctica internacional, de los (pocos) ejemplos que cita el Instituto en su análisis de impacto regulatorio, muestra el de los Estados Unidos de América, donde se contempla este mecanismo de denuncia por parte de los operadores, como cita el propio Instituto en su documento de análisis de impacto: *“También se establecen los mecanismos o procedimientos para poder investigar cualquier queja de un competidor, de un usuario final o por propia iniciativa de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés).”* (el énfasis es nuestro).

Este **procedimiento de denuncia se encuadraría dentro del marco de regulación ex ante** del sector de las Telecomunicaciones. No se trataría de una denuncia tal y como se entiende en el ámbito de competencia, que tiene otros cauces y otros procedimientos, sino de un procedimiento para incorporar al resto de la industria en el análisis, tal y como se lleva a cabo en la práctica internacional.

Por otro lado, se **considera necesario establecer la obligación de comunicación previa de la tarifa del AEP/AEPSM con un mínimo de 1 mes de plazo para nuevos planes y productos** que vaya a sacar el AEP/AEPSM para su comercialización. Este plazo se considera razonable para que **el Instituto pueda analizar con margen suficiente la tarifa del AEP y someterla a la prueba pre-lanzamiento.** Si se trata únicamente de una **promoción sobre un plan o producto ya existente** lo que el AEP/AEPSM somete a aprobación, **el plazo de comunicación previa podrá reducirse respecto al plazo para un nuevo plan o producto, por ejemplo fijado en 15 días,** donde el Instituto tendrá margen de tiempo suficiente para **actualizar la prueba pre-lanzamiento que ya había realizado cuando aprobó el plan** para volver a ejecutarla con la

¹² BEREC 2014: BEREC Guidance on the regulatory accounting approach to the economic replicability test: The responses to the questionnaire show that nearly all NRAs enable alternative operators to present a complaint about the commercialisation of a product (previously analysed by the NRA or not). The majority of the NRAs follow for those tests the same procedure as for the usual ex-ante margin squeeze tests they perform. Other NRAs have a specific procedure in place in case of complaints or only perform a margin squeeze test following a complaint if no previous decision is available

información de la promoción (descuentos o condiciones). Ésta es la práctica que por ejemplo se lleva a cabo en España para la aprobación de las ofertas¹³.

Todo el procedimiento descrito hasta ahora, que podrá verse de manera más detallada y por pasos en el ejemplo en la sección posterior, puede fácilmente implementarse en una herramienta como Excel y no vemos desde Telefónica Móviles México dificultad en aplicarlo a todas las nuevas tarifas que tengan que ser aprobadas para el **AEP**.

¹³ CNMC. OFMIN/DTSA/004/16. Anexo IV. Comunicación previa de ofertas de carácter indefinido y de carácter no definido.

4.2 Ejemplo de aplicación de la metodología de aprobación

Aplicaremos a continuación la metodología anteriormente descrita a un plan concreto del AEP, el plan Max sin Límite 6000, como si no hubiera sido lanzando aún al mercado y tuviera que pasar la prueba para su aprobación. Los datos que utilizaremos, así como los supuestos, son a fecha de **enero de 2018**.

Con este ejemplo queremos mostrar dos puntos principales:

- Que **esta oferta**, ya presente en el mercado, **puede presentar indicios de no ser replicable desde el punto de vista de un análisis de replicabilidad**. Tener en cuenta que esto no prejuzga una práctica anticompetitiva por parte del AEP, que es algo que se analiza por otras vías y con otras herramientas, si no que no puede ser replicada con el paradigma de la replicabilidad económica desde la perspectiva de que un OMV haga uso de la oferta mayorista del AEP y pretenda competir de manera eficaz con sus planes y tarifas.
- **Mostrar el procedimiento detallado paso a paso descrito** anteriormente para llevar a cabo la prueba pre-lanzamiento para su aprobación, mostrando los supuestos considerados, cómo se podría estimar el consumo promedio del cliente y los cálculos para la aproximación desde un punto de vista de rentabilidad del cliente.

Llevaremos a cabo el análisis tanto sin terminal celular como con terminal celular incluido asociado a una permanencia del cliente en el plan durante un cierto tiempo.

Para ello, seguiremos el siguiente esquema:

- Expondremos las características de la oferta y sus condiciones para el cliente,
- Detallaremos los supuestos que seguiremos para estimar los ingresos y costos asociados a esta oferta desde una perspectiva de cliente y
- Presentaremos los resultados a partir de los supuestos utilizados.

4.2.1 Características de la oferta y servicios

La oferta Max sin Límite 6000 de Telcel se enmarca dentro de un conjunto de ofertas del segmento pospago caracterizadas por ofrecer al cliente un número de minutos ilimitados para llamadas en la misma red (on-net) o a redes de operadores alternativos (off-net a fijos y off-net a móviles alternativos), mensajes SMS ilimitados, datos para navegación por Internet hasta un máximo establecido para cada oferta Max sin Límite, datos para navegación en Redes Sociales, diferenciados de los datos para navegación genérica, ilimitados en la mayoría de estas ofertas y, finalmente, inclusión de servicios de valor añadido, específicamente Claro Video para la mayor parte de este tipo de ofertas.

La tabla siguiente resume las características generales de las ofertas Max sin Límite, resaltando la oferta objeto de análisis, la Max sin Límite 6000.

| | Minutos de voz | SMS | Límite Navegación (MB) | Navegación RRSS (MB) | Claro Video | Renta mensual |
|----------------------------|------------------|------------------|------------------------|----------------------|-------------|---------------|
| Max sin Límite 2000 | Ilimitado | Ilimitado | 2000 | 1000 | No | \$ 299 |
| Max sin Límite 3000 | Ilimitado | Ilimitado | 3000 | Ilimitado | Sí | \$ 399 |
| Max sin Límite 5000 | Ilimitado | Ilimitado | 5000 | Ilimitado | Sí | \$ 499 |
| Max sin Límite 6000 | Ilimitado | Ilimitado | 7000 | Ilimitado | Sí | \$ 599 |
| Max sin Límite 6500 | Ilimitado | Ilimitado | 7500 | Ilimitado | Sí | \$ 699 |
| Max sin Límite 7000 | Ilimitado | Ilimitado | 8000 | Ilimitado | Sí | \$ 799 |
| Max sin Límite 8000 | Ilimitado | Ilimitado | 9000 | Ilimitado | Sí | \$ 899 |
| Max sin Límite 9000 | Ilimitado | Ilimitado | 10000 | Ilimitado | Sí | \$ 999 |
| Max sin Límite 12000 | Ilimitado | Ilimitado | 12000 | Ilimitado | Sí | \$ 1299 |

Tabla 2: Ofertas Max sin Límite Telcel [Fuente: Telcel¹⁴ enero 2018]

4.2.2 Terminal celular asociado a la oferta

Las ofertas Max sin Límite de Telcel incorporan la opción de añadir un terminal celular asociado al plan con condiciones ventajosas comprometiéndose un pago inicial y cuotas posteriores o un pago totalizado en cuotas, en ambos casos comprometiéndose el cliente a una permanencia al plan mientras estén en vigor las cuotas de pago del terminal.

Concretaremos las características comerciales de los terminales celulares asociados a las ofertas Max sin Límite a una concreta aparecida en diciembre de 2017 para la oferta Max sin Límite 6000, que es el objeto de análisis, para el iPhone 8 de 64 GB. Condiciones similares han estado ocurriendo con anterioridad (para el iPhone 7, 7 Plus, 6S y anteriores) y esperamos que sigan ocurriendo en el futuro. La elección del terminal iPhone 8 se ha realizado por su enorme popularidad, alto poder de atracción de clientes y alto costo del terminal en el mercado, donde demostraremos la subvención que lleva a cabo Telcel en éste y posiblemente otros terminales celulares.

| | Precio de mercado | Precio pago inicial Telcel | Precio renta mensual plan sin Límite 6000 (a 24 meses) | Subvención renta mensual por plan sin Límite | Renta mensual final para el cliente |
|----------------|-------------------|----------------------------|--|--|-------------------------------------|
| iPhone 8 64 GB | \$16.499,00 | \$17.158,70 | \$715 | \$261 | \$454 |

Tabla 3: Precio iPhone 8 de mercado y en Telcel y rentas mensuales iPhone [Fuente: Elaboración propia a partir de información de Apple Store Mx y Telcel enero 2018]

Adjuntamos a continuación capturas que demuestran los valores presentados en la tabla.

¹⁴ <https://www.telcel.com/personas/telefonía/planes-de-renta/tarifas-y-opciones/telcel-max-sin-limite>



Ilustración 2: Publicidad iPhone 8 64GB con Max sin Límite 6000 [Fuente: Telcel diciembre 2017]

Ahora bien, si se paga diferido en mensualidades, de los \$715 de renta mensual por el iPhone8 durante 24 meses, el cliente, si paga al corriente, puede deducirse la cantidad de \$261 al mes.

La siguiente captura muestra las condiciones estipuladas por Telcel para obtener este descuento.

Descuento por pago al corriente

Descuento por pago al corriente

Se realizará un descuento mensual del 100% del valor del Cargo Mensual por Equipo a aquellos usuarios que realicen la contratación o renovación de su Plan de Renta sujeto a plazo forzoso en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que domicilie el pago total de su factura a través del cargo automático a una Tarjeta de Débito; o
2. Que autorice el pago total de su factura a través del cargo recurrente a su Tarjeta de Crédito, o
3. Que realice el pago total de su factura en ventanilla.

Para cualquiera de los casos, el pago debe acreditarse dentro de los 30 días naturales después de la fecha de corte de la factura correspondiente.

Ilustración 3: Condiciones para reducir parte de la renta mensual correspondiente al pago del iPhone [Fuente: Telcel¹⁵]

Y la siguiente captura determina el descuento mensual sobre la renta asociada al terminal iPhone que los clientes de la oferta Max sin Límites 6000 pueden disfrutar si pagan al corriente (\$261 para el plan Max sin Límite 6000, concepto de cargo mensual por equipo).

¹⁵ <https://www.telcel.com/personas/telefonía/planes-de-renta/tarifas-y-opciones/telcel-max-sin-limite>

| PLANES TELCEL Max Sin Límite | | Claro video | | En nuevas contrataciones y renovaciones a partir del Plan Telcel Max Sin Límite 3000 (versiones Abiertas y Mixtas) | | No incluye servicios de pago por evento ni cualquier otro que genere cargos adicionales. | | UBER | |
|--|--|--------------------------|----------|--|----------|--|----------|-----------|-----------|
| abiertos | | 3000 | 5000 | 6000 | 6500 | 7000 | 8000 | 9000 | 1200 |
| CARGO Mensual por Servicio por Equipo ¹ Total | | \$399 | \$499 | \$599 | \$699 | \$799 | \$899 | \$999 | \$1,299 |
| | | \$121 | \$102 | \$261 | \$300 | \$325 | \$402 | \$402 | \$450 |
| Minutos y SMS Sin Frontera incluidos (México, E.U.A. y Canadá) | | ilimitados ² | | | | | | | |
| MB Incluidos Sin Frontera (México, E.U.A. y Canadá) | | 3,000 MB | 5,000 MB | 7,000 MB | 7,500 MB | 8,000 MB | 9,000 MB | 10,000 MB | 12,000 MB |
| Redes Sociales incluidas ⁴ | | Sin Límite de navegación | | | | | | | |
| mixtos | | 3000 | 5000 | 6000 | 6500 | 7000 | 8000 | 9000 | 12000 |
| CARGO Mensual por Servicio por Equipo ¹ Total | | \$449 | \$549 | \$699 | \$799 | \$899 | \$999 | \$1099 | \$1399 |
| | | \$121 | \$102 | \$261 | \$300 | \$325 | \$402 | \$402 | \$450 |
| Minutos y SMS Sin Frontera incluidos (México, E.U.A. y Canadá) | | ilimitados ² | | | | | | | |
| MB Incluidos Sin Frontera (México, E.U.A. y Canadá) | | 3,000 MB | 5,000 MB | 7,000 MB | 7,500 MB | 8,000 MB | 9,000 MB | 10,000 MB | 12,000 MB |

Ilustración 4: Reducción de renta iPhone por oferta Max sin Límite sujeto a pago al corriente y mantenimiento del plan a 24 meses [Fuente: Telcel¹⁶ enero 2018]

Para la oferta Max sin Límite 6000, el cliente se descontaría la cantidad de \$261 de un pago mensual del iPhone 8 si paga al corriente y mantiene su permanencia en el tiempo seleccionado (24 meses según obliga Telcel para beneficiarse de las condiciones). Del pago originalmente de \$715 al mes, el cliente la vería reducida en un total de \$261 al mes, pagando por tanto en concepto de terminal un total de \$454 al mes durante los 24 meses de compromiso. Todos los montos son expresados en pesos mexicanos.

4.2.3 Supuestos del análisis

Mostraremos a continuación los supuestos que seguiremos para, posteriormente, calcular los costos e ingresos imputables a la tarifa Max sin Límites 6000, tanto con terminal como sin él.

Estos supuestos se dividen en las siguientes categorías principales:

- Análisis de la oferta desde una perspectiva de rentabilidad por cliente
- Patrón promedio de uso de los servicios del plan por parte del cliente promedio
- Costos (e ingresos) unitarios de los servicios incluidos
- Supuestos sobre el costo del terminal
- Otros supuestos

Son todo supuestos razonables, basados en información de la propia Telcel, del IFT, tanto de estadísticas recientes como de los modelos de costos de terminación móvil.

¹⁶ <http://tiendatelcel.com.mx/plan/max-sin-limite-iphone>

Desde Telefónica Móviles México reiteramos que el procedimiento que describimos trata de ejemplificar la prueba de aprobación pre-lanzamiento con consideración de replicabilidad económica de la misma. Los datos y supuestos que utilizamos podrán ser mejor estimados y ajustados con la información real de la que dispone internamente el Instituto.

Análisis de la oferta desde una perspectiva de cliente

Se propone un análisis de la rentabilidad de la oferta desde una perspectiva de cliente. Esto significa que se llevará a cabo, para la oferta a analizar en cuestión, un análisis de los ingresos esperados y de los costos esperados que se obtendrán de un cliente promedio con patrones de uso de los servicios promedio, dentro del tiempo medio de permanencia del cliente en el plan.

Para ello, se calcularía un Valor Actual Neto (VAN) de los ingresos esperados por los distintos conceptos (renta mensual del plan, renta mensual del terminal en su caso, ingresos de interconexión imputables al cliente de la oferta, ingresos de otros servicios como Claro Video, etc.) donde las promociones se considerarían como menores ingresos durante cierto tiempo, así como un VAN de los costos en los que incurrirá el cliente de la oferta por los distintos conceptos asociados (consumo de los servicios de voz, SMS y datos, costo del terminal, costo de los servicios de Video, costos de interconexión, etc.).

Para que los resultados sean fáciles de interpretar y evidenciar, tomaremos una simplificación de este método de tal manera que en lugar de calcular un valor total a tiempo presente de ingresos y costos de la oferta durante toda su vigencia para un patrón de consumo del cliente promedio, los presentaremos mensualizados a un valor de un mes típico promedio para que sean fácilmente comparables a los términos y características promocionadas de las ofertas, que son presentadas en términos mensuales.

Esto presupone los siguientes supuestos, que detallamos a continuación:

- No hay cambios relevantes en los ingresos y los costos unitarios dentro del periodo de análisis
- No hay cambios relevantes en el patrón promedio de consumo del cliente en el periodo de análisis
- Las posibles promociones como descuentos temporales de la renta mensual u otros se promedian como un descuento mensual considerando la duración de esta promoción frente a la duración del periodo de análisis
- No se considera relevante para el periodo de análisis ni el efecto de la inflación ni una tasa de descuento para calcular el valor actual neto (VAN) o, lo que es lo mismo, la tasa de retorno considerada es de cero

- El periodo de análisis fijado es de 24 meses. Este tiempo se corresponde con una duración esperada del cliente en la oferta tanto por compromisos adquiridos (compra de un terminal) como de duración promedio del cliente en el plan¹⁷.

Bajo estos supuestos, el análisis ofrecido será el de la perspectiva de análisis de la oferta a valor de ingresos y costos mensuales, haciéndolo así en términos equivalentes a las condiciones técnicas y económicas de estas ofertas.

Por otro lado, también con el objeto de simplificar el análisis, no se considerarán sobrecostos por el uso de servicios fuera de las condiciones del plan. Esto es, llamadas a números nacionales con tarificación especial, llamadas internacionales a destinos no incluidos, consumo de datos superado el límite del plan, etc., no se consideran en el análisis. El costo de estos servicios sería a su vez compensando por ingresos adicionales que se cobraría al cliente como extra a la renta del plan, por lo que no se ve la necesidad de considerarlo a efectos de la rentabilidad de estos planes.

Patrón promedio de consumo

En ofertas cuya naturaleza comercial es la de un conjunto de servicios de uso ilimitado (voz para llamadas a Telcel y otros operadores fijos y móviles nacionales) y un uso de datos sin costo por unidad hasta cierto valor límite con unos ingresos constantes independientes del uso, el patrón promedio de consumo/utilización de los servicios que hace el usuario promedio de la oferta es determinante para la rentabilidad de la citada oferta.

Y esto tanto desde una visión regulatoria/competencia, que es el propósito de este análisis, como internamente las áreas comerciales de los operadores a la hora de establecer este tipo de ofertas y sus condiciones técnicas y económicas.

La oferta en cuestión será rentable para el operador o no dependiendo del patrón promedio de consumo que lleven a cabo los clientes adscritos a esa oferta. A un nivel individual, habrá clientes que serán más rentables porque hagan un uso comedido de los servicios y habrá clientes que serán menos rentables porque hagan un uso intensivo de los servicios incluidos en la oferta. Lo importante para el operador de cara a la rentabilidad, y para los operadores alternativos a efectos de competencia, es el uso promedio del parque total de clientes que contratan la oferta y por tanto el costo promedio incurrido por el cliente promedio.

Para el análisis, se han considerado los siguientes supuestos respecto al patrón promedio de consumo:

¹⁷ Identificamos 24 meses como periodo de análisis, tiempo medio promedio de permanencia en el plan, al ser típicamente el tiempo establecido por contrato por Telcel para beneficiarse de ciertas condiciones, como por ejemplo el terminal subvencionado. El instituto podrá ajustar este valor a partir de información real del AEP

- Consumo de minutos de voz al mes: **475 minutos**. Información obtenida del grupo America Móvil en su tercer informe trimestral de 2017. Hacemos notar que el IFT internamente tendrá estadísticas mucho más detalladas y precisas del consumo de minutos de voz para planes de voz ilimitados, que suponemos que serán de un valor mayor al estimado, lo que hace que nuestra estimación sea optimista
- Para conocer el desglose de estos minutos de voz entre llamadas on-net y llamadas off-net a otros operadores fijos y móviles, se utilizan unos porcentajes obtenidos a partir del modelo de costos de terminación móvil del IFT 2016 (modelo de mercado), para un operador incumbente (cuota de mercado del 68%, Telcel). La gráfica siguiente muestra la diferencia entre llamadas on-net y offnet de un operador dependiendo de su cuota de mercado, a partir del modelo de costos de terminación móvil 2016 del IFT:

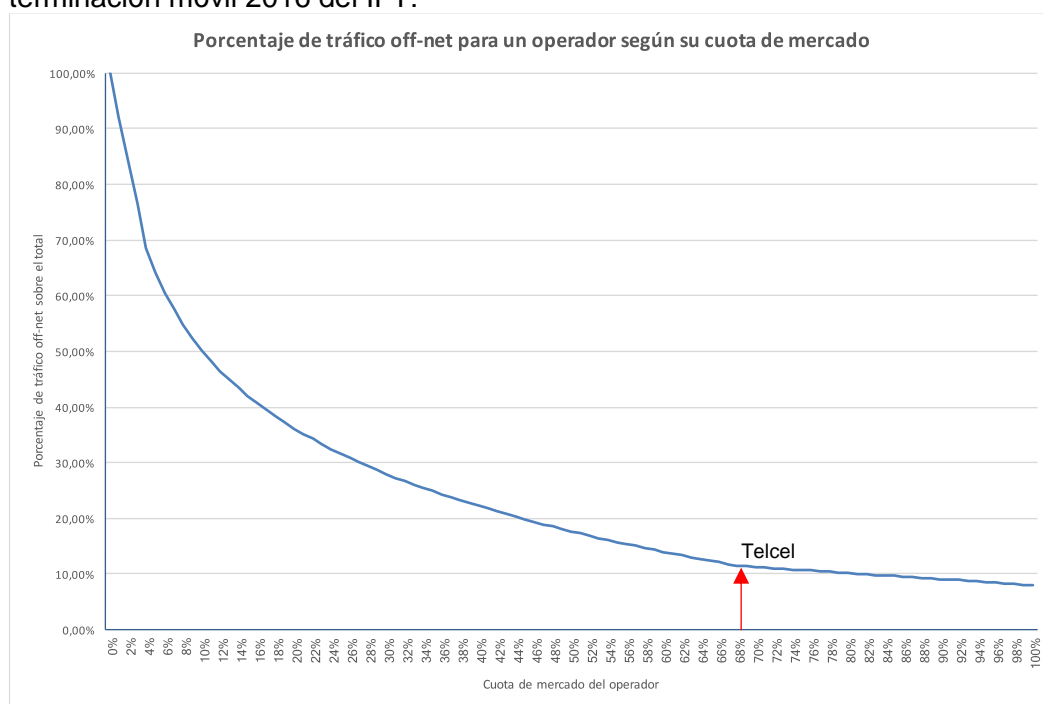


Ilustración 5: Porcentaje de llamadas off-net según cuota de mercado del operador [Fuente: Elaboración propia a partir del modelo de costos 2016 de terminación móvil del IFT]

La siguiente tabla muestra los valores utilizados para Telcel y para Telefónica obtenidos a partir del modelo del IFT:

| | Incumbente (Telcel) |
|--------------------------------------|------------------------|
| Ratio llamadas on-net | 88,54% |
| Ratio llamadas off-net a fijos | 5,44% |
| Ratio llamadas off-net a móviles | 5,44% |
| Ratio llamadas off-net internacional | 0,57% |

Tabla 4: Ratios entre llamadas on-net y off-net para el AEP [Fuente: Modelo de costos de terminación móvil IFT 2016]

Hacemos notar que esta **aproximación** al saldo de interconexión es **optimista** ya que se estaría modelando al propio AEP y no a un operador alternativo OMV entrante, que es lo que debería aplicarse en un análisis de replicabilidad desde una perspectiva similarmente eficiente (SEO), que es la aplicada a la obligación de replicabilidad económica.

- Llamadas entrantes desde redes fijas, redes móviles e internacional. El usuario promedio de la oferta Max sin Límite recibirá llamadas entrantes de interconexión, lo que supondrá un ingreso de interconexión para el operador, por causa de esas llamadas entrantes de otros operadores. Se estima el número de minutos de llamadas entrantes de fijo, de otros operadores móviles e internacional como una determinada proporción de los minutos de uso salientes del usuario promedio. Esta proporción se determina a partir del modelo de costos de terminación móvil del IFT 2016 calculando la ratio entre llamadas originadas totales del operador modelado en el modelo de costos y las llamadas entrantes a ese mismo operador. Las ratios entre llamadas salientes y entrantes se conservan en el modelo de costos del IFT con independencia del operador modelado. La siguiente tabla muestra los resultados:

| | AEP |
|--|--------|
| Ratio llamadas entrantes sobre el total de llamadas originadas | 35,14% |
| Ratio llamadas entrantes de operadores fijos sobre el total de llamadas originadas | 19,78% |
| Ratio llamadas entrantes de otros operadores móviles sobre el total de llamadas originadas | 13,01% |
| Ratio llamadas entrantes de operadores internacionales sobre el total de llamadas originadas | 2,34% |

Tabla 5: Ratios entre llamadas llamadas originadas y llamadas entrantes [Fuente: Modelo de costos de terminación móvil IFT 2016]

De manera análoga a lo indicado para el promedio de minutos de voz al mes, entendemos que el IFT dispondrá de medidas más precisas y reales del tráfico de interconexión del AEP o de un OMV típico, tanto a nivel general como al detalle de planes específicos, información que habrá podido obtener para la prueba de replicabilidad ex post o para otros modelos de costos del Instituto como el de OMV,

por ejemplo. Como ya hemos indicado, bajo el paradigma de replicabilidad económica aprobada por el Instituto debería caracterizarse el balance de llamadas de un OMV (enfoque SEO). La aproximación que tomamos de caracterizar al AEP de nuevo es optimista.

- Consumo de datos de navegación. Para determinar el consumo de datos que llevará a cabo el usuario promedio, o lo que es lo mismo, el promedio de consumo de datos de todos los usuarios de un plan dado, se parte de la siguiente premisa razonable: en promedio, los usuarios, a la hora de elegir el plan que mejor se adapta a sus necesidades, seguirán un criterio económico racional de tal manera que, si utilizaran menos consumo de datos en su plan actual que el tope que permite el plan inmediatamente anterior, elegirían este plan anterior más económico y no el plan siguiente.

A modo de ejemplo para aclarar el supuesto: un usuario, siguiendo estrictamente criterios económicos y racionales y sin otros condicionantes, elegirá el plan Max sin Límite 6000 en lugar del 5000, cuya única diferencia es el límite máximo de datos de navegación, si utiliza en promedio al mes igual o más datos que el que le permitiría el plan anterior, esto es, 5000MB (el 72% sobre el límite máximo del plan sin Límite 6000). Como este valor del 72% sería el valor mínimo para estar en el plan sin Límite 6000, el promedio de consumo esperado se situaría entre este valor mínimo y el máximo del 100%. Esto es, el 86% en promedio de consumo sobre el máximo del plan sin Límites 6000.

Consideramos que la metodología seguida es razonable ya que, de hecho, la gran estratificación (segmentación) de los planes de Telcel con características casi idénticas salvo el límite de consumo de datos, pensamos que no tienen otro fin que distribuir la demanda de los clientes con base precisamente al uso promedio que hacen de consumo de datos, asignando a cada cliente la oferta que mejor cumple sus expectativas de consumo de datos. Esta estratificación se puede observar en los diferentes planes de los competidores del sector móvil con la finalidad de ser competitivos en el mercado minorista.

- Consumo de datos de Redes Sociales. Salvo el plan Max sin Límites 2000, el más económico de este conjunto de planes pospago donde se establece un límite de 1000MB para Redes Sociales a partir del cuál empiezan a contar en los datos de Navegación, el resto de planes Max sin Límites ofrecen datos ilimitados para las Redes Sociales más populares (Facebook, Titter, Whatsapp, etc.). Estimaremos el uso de datos en Redes Sociales a partir de la premisa de que en el plan Max sin Límites 2000, se usa el 90% sobre el límite de 1000MB para Redes Sociales. Para el resto de planes, donde no hay límite de datos, podemos suponer de manera razonable que el consumo de datos en Redes Sociales crece respecto a los del plan 2000 con límite por efecto de quitar ese techo y que los usuarios que demandaban más de 1000MB puedan seguir haciendo uso de ellos, pero acotado a un cierto valor idéntico para todos los planes. Supondremos que el uso de datos

en redes sociales a partir del plan Max sin Límite es un valor un 30% superior al consumo de datos del plan Max sin Límite 2000.

La siguiente tabla presenta los valores de patrón de consumo de datos de navegación y redes sociales para los distintos planes Max sin Límite, resaltando el plan sin Límites 6000:

| | % consumo mínimo para elegir el plan | % consumo esperado | Consumo de datos en RRSS (MB) |
|----------------------------|--------------------------------------|--------------------|-------------------------------|
| Max sin Límite 2000 | 75% | 88% | 900 |
| Max sin Límite 3000 | 67% | 83% | 1170 |
| Max sin Límite 5000 | 60% | 80% | 1170 |
| Max sin Límite 6000 | 71% | 86% | 1170 |
| Max sin Límite 6500 | 93% | 97% | 1170 |
| Max sin Límite 7000 | 94% | 97% | 1170 |
| Max sin Límite 8000 | 89% | 94% | 1170 |
| Max sin Límite 9000 | 90% | 95% | 1170 |
| Max sin Límite 12000 | 83% | 92% | 1170 |

Tabla 6: Consumos esperados de datos de navegación y RRSS para los planes Max sin Límites [Fuente: Elaboración propia]

Nota respecto a la tabla: para algunos de los planes, el valor mínimo en porcentaje para permanecer en ese plan y no cambiar al inmediatamente anterior en base a criterios racionales económicos se sitúan por encima del 90%, motivado simplemente por las pequeñas diferencias entre los valores límites y cercanía entre las características de unas ofertas y otras

- Envío de SMS. Como supuesto razonable, tomaremos el promedio de SMS enviados por los usuarios de Telcel. Como en el caso de los minutos de voz, de hecho esta es una suposición muy conservadora ya que los clientes de planes sin límite en voz y SMS previsiblemente harán un mayor uso que el promedio del parque de clientes de la operadora. Este valor promedio del parque total de clientes se sitúa en 43 SMS al mes, según datos del IFT a partir del BIT

Se presentan en las siguientes tablas los patrones de consumo de los servicios del plan (voz, SMS y datos) para un cliente promedio de Telcel.

| | Telcel | Comentario |
|--|--------|---|
| Consumo minutos de voz totales | 475 | MOU Telcel |
| minutos on-net | 420 | Sobre consumo de minutos totales, a partir de ratios onnet/offnet del modelo de costos de terminación móvil del IFT |
| minutos off-net a redes fijas | 25,9 | |
| minutos off-net a móviles alternativos | 25,9 | |
| Llamadas entrantes totales | 166,9 | Sobre consumo de minutos totales, a partir de ratios entre llamadas salientes y entrantes del modelo de costos de terminación móvil del IFT |
| desde redes fijas | 93,9 | |
| desde redes móviles | 61,8 | |
| desde internacional | 11,13 | |
| Consumo de datos (MB) | 7170 | A partir de los supuestos sumando datos de navegación + datos RRSS |
| SMS enviados | 43 | Calculado para Telcel a partir de datos IFT |

Tabla 7: Resumen patrón de consumo cliente promedio de Telcel [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados]

Supuestos sobre costos unitarios considerados

Se resume a continuación los supuestos de costos unitarios de los servicios que serán utilizados para el análisis.

- Costos unitarios de red para voz y SMS. Se utilizará como insumo de costo unitario de red para la voz (originación) y SMS, los precios oficiales de la Oferta de Referencia de OMV de Telcel. En la Oferta de Referencia de OMV actualizada a enero de 2018, el minuto de voz tiene una tarifa de 10 centavos de peso y el SMS de 7.5 centavos de peso. Para los costos unitarios de terminación de llamadas off-net, se utilizan las tarifas oficiales establecidas por el IFT para 2018, donde desaparece la tarifa cero hacia Telcel.
- Costos unitarios de red para datos. Se utilizarán la Oferta de Referencia de OMV de Telcel de enero de 2018, donde tomaremos la tarifa que supone un compromiso de demanda de datos de 25TB, por valor de 7.5 centavos de peso, sobre una tarifa sin descuento de 10 centavos de peso por MB.
- Claro Video. El precio del servicio de Claro Video por separado, esto es, no incluido en una oferta, es de \$69 pesos al mes (enero 2018). Tomaremos una aproximación *retail minus* para calcular el costo de proveer el servicio. Para ello, al precio de venta al público de Claro Video desagregado le restaremos un valor de retail, que incluye los conceptos de comercialización, facturación y margen para la empresa, a partir del modelo de costos de OMV *retail minus* en vigor del IFT, donde este valor es del 43,10%. Queda así un costo de provisión del servicio Claro Video mensual de \$39,26.

Supuestos sobre el terminal incluido en el plan

Para el análisis que se está llevando a cabo, se incluirá el análisis de rentabilidad del plan Max sin Límite 6000 de Telcel con y sin terminal. Se concretará en el iPhone 8 de 64GB, que además de ser un terminal muy popular y con un importante poder de captación, está siendo promocionado específicamente por Telcel junto con los planes Max sin Límite.

Desde el análisis mensualizado que estamos llevando a cabo, el análisis del terminal se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Se calcula una renta mensual en concepto del iPhone. Se parte del valor indicado por Telcel de renta mensual a 24 meses para el iPhone 8 64 GB, de un total de \$715 y se le resta la subvención a cargo de Telcel si el cliente permanece en el plan esos 24 meses y hace un pago al corriente. Este valor deducido es de \$261 para el plan en cuestión. Esto hace que la renta final neta que paga el cliente al mes sea de \$454
- En cuanto al costo para Telcel del terminal, se supondrá que Telcel añade un margen del 10% sobre el costo que tiene para Telcel la adquisición del terminal a Apple. Apple tiene una política de precios bastante estricta. Conforme a nuestra propia experiencia, el valor del 10% de margen sobre el precio final del terminal sin descuento es una suposición más que razonable. Notar que si por su poder de compra, Telcel consiguiera precios al por mayor con Apple con márgenes superiores a este valor indicado, con todo seguiría siendo algo con lo que los operadores alternativos no podrían competir, pues no tendrían ese poder de negociación con Apple. Bajo el enfoque SEO de la replicabilidad económica, sería válido incorporar un valor de precio de adquisición que la competencia pudiera igualar.
De esta manera y una vez mensualizado, quedaría un costo del equipo al mes de \$643,45. Precios expresados en pesos mexicanos.

Otros supuestos

Otros supuestos considerados en este análisis son los siguientes:

- Como ya se ha indicado, no se considera el uso de servicios o consumo fuera de los límites del plan. Servicios fuera de la renta del plan (exceso de consumo de datos, llamadas a números de marcación especial, llamadas internacionales no incluidas, roaming en el extranjero, etc.) son sufragados y compensados por cargos adicionales al cliente, por lo que queda fuera del análisis del plan en sí.
- No se consideran los costos asociados a llamadas salientes a destinos internacionales (offnet a internacional). Está en relación con el punto anterior de no considerar servicios fuera del plan que son compensados con cargos adicionales

al cliente o, de esatr incluidos, no lo consideramos por falta de información y suponer que son un componente de costo no relevante

- No se consideran posibles ingresos atribuibles al cliente del plan por la recepción de SMS provenientes de otras redes (ingresos por interconexión de SMS). Se considera que su valor es muy poco relevante y no se dispone de estadísticas directas al respecto

4.2.4 Análisis de rentabilidad del plan Max sin Límite 6000 de Telcel (sin terminal)

La tabla siguiente muestra los resultados, sin incorporar ni el terminal ni los costos de comercialización:

| | Resultados AEP |
|---|----------------|
| Ingresos | |
| Renta mensual | \$599 |
| Ingresos interconexión de operadores fijos | \$2,68 |
| Ingresos interconexión de operadores móviles | \$1,77 |
| Ingresos interconexión desde internacional | \$0,32 |
| | |
| Costos | |
| Consumo de datos esperado (navegación + RRSS) | \$537,75 |
| Claro Video | \$39,26 |
| Voz on-net | \$47,50 |
| Costos interconexión a fijos | \$0,07 |
| Costos interconexión a móviles alternativos | \$2,92 |
| Costos interconexión a móviles AEP | - |
| SMS originación | \$3,22 |

Tabla 8: Ingresos y costos oferta Max sin Límite 6000 [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados]

De manera gráfica se presenta en la siguiente ilustración:

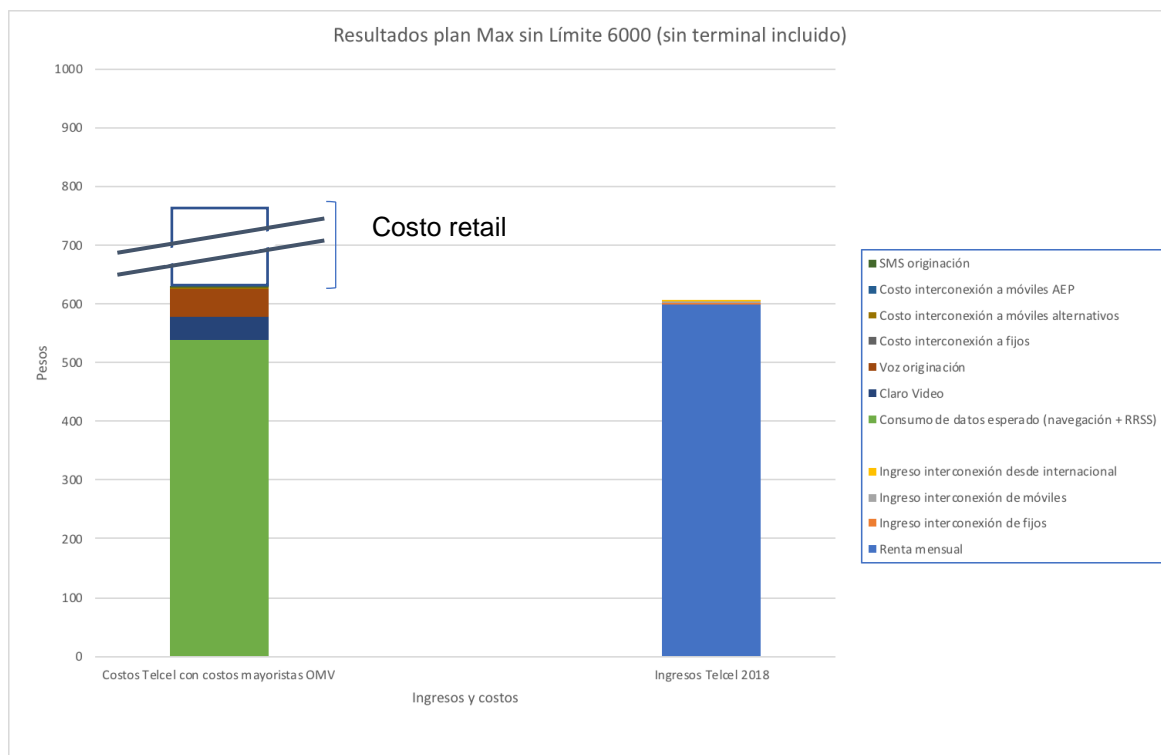


Ilustración 6: Resultados plan Max 6000 sin Límite de Telcel [Fuente: Elaboración propia a partir de supuestos]

Puede observarse que incluso sin considerar los costos *retail* (o de comercialización), que es uno de los componentes de costos principales de un operador de telecomunicaciones, la rentabilidad del plan estaría en entredicho para los consumos promedio esperados.

No estimamos estos costos *retail* ya que es un ejercicio complejo y se necesita información interna confidencial de Telcel, además de que haría perder foco a la evidencia de la dificultad de que estos planes puedan ser replicables. El IFT está en condiciones de conocer este costo como porcentaje de los ingresos a partir por ejemplo del modelo de costos de OMV del Instituto o de la contabilidad de costos del AEP o, bajo el enfoque SEO que venimos indicando que exige la aproximación de replicabilidad económica, deberá considerarse el costo de comercialización de un operador alternativo, información que podrá obtenerse del modelo de replicabilidad económica ex post en vigor.

4.2.5 Análisis de rentabilidad del plan Max sin Límite 6000 de Telcel (con terminal)

A continuación, analizamos el plan Max sin Límite 6000 de Telcel que incluye el terminal iPhone 8 64GB.

Los resultados muestran la rentabilidad del plan para clientes promedio que contratan el plan y el terminal (no incluyen los costos de comercialización).

| | Resultados |
|---|----------------------|
| Ingresos | |
| Renta iPhone | \$454 (=\$715-\$261) |
| Renta mensual | \$599 |
| Ingresos interconexión de operadores fijos | \$2,68 |
| Ingresos interconexión de operadores móviles | \$1,77 |
| Ingresos interconexión desde internacional | \$0,32 |
| Costos | |
| Costo terminal iPhone (mensualizado) | \$643,45 |
| Consumo de datos esperado (navegación + RRSS) | \$537,75 |
| Claro Video | \$39,26 |
| Voz on-net | \$47,50 |
| Costos interconexión a fijos | \$0,07 |
| Costos interconexión a móviles alternativos | \$2,92 |
| SMS originación | \$3,22 |

Tabla 9: Ingresos y costos plan Max sin Límite 6000 con [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos identificados]

El siguiente gráfico presenta los resultados del análisis:

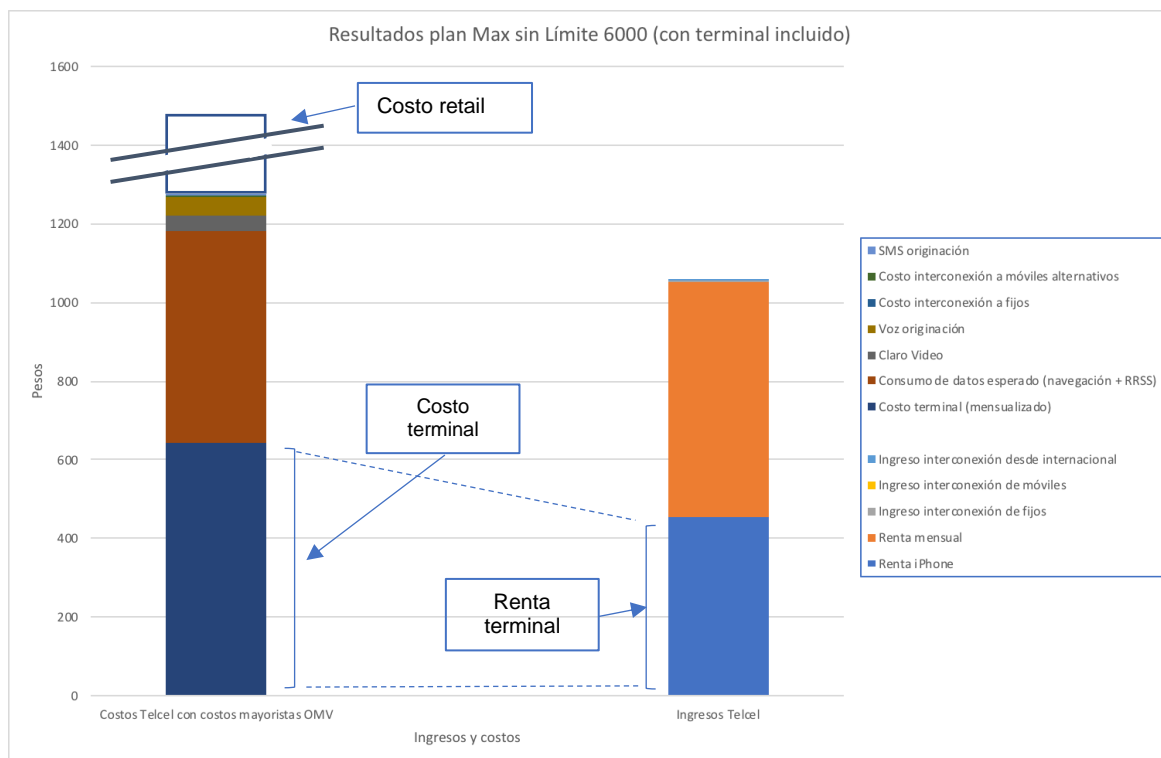


Ilustración 7: Análisis de plan Max sin Límite 6000 con terminal [Fuente: Elaboración propia a partir de los supuestos del análisis]

Como puede observarse, ni la renta mensual del plan cubriría los costos de los servicios incluidos en el plan ni, por otro lado, la renta correspondiente al terminal iPhone 8 64GB cubriría los costos del terminal.

Si ya se evidencia en los análisis anteriores que la rentabilidad de estos planes y la posibilidad de la industria para competir está en entredicho, incluyendo el terminal subvencionado por parte del Telcel hace más complicado aún para el resto de los competidores poder competir de manera eficaz. Más aún, evidenciamos que, al incorporar el terminal con estos niveles de subsidio en estos planes pospago de Telcel, tiene un efecto reclamo muy importante para los clientes, que estarían dispuestos a contratar planes con condiciones comerciales superiores a las que en principio podrían considerar a cambio de un subsidio en el terminal tan relevante en el mercado mexicano, como puede verse en el comparador de precios de equipos terminales del Instituto, donde puede comprobarse la importancia de los iPhone en el mercado¹⁸.

4.2.6 Otras consideraciones: promociones

Los análisis llevados a cabo anteriormente no han considerado la posibilidad de promociones temporales al cliente que contrata el plan, que supondrían una renta aminorada en un tiempo determinado para los clientes que reciben la promoción.

¹⁸ IFT. Comparador de equipos terminales: <http://comparador.ift.org.mx/equipos terminales/#busqueda/p/2/r/0/c/0/m/0>

Esto no haría sino tensionar aún más la posibilidad de competir con estos planes y pondría aún más en cuestión la rentabilidad de los mismos.

Para un análisis mensual como el que se está haciendo, habría que prorratear el valor total de una promoción determinada, según su duración (por ejemplo, 12 meses), a los 24 meses de periodo de permanencia que se está considerando en este estudio como tiempo promedio de permanencia del cliente en el plan.

La siguiente imagen muestra una de estas promociones publicadas en enero 2018.

Realiza tu portabilidad con nosotros y obtén grandes beneficios.

Además de los beneficios que solo la Red de mayor cobertura te puede dar:

- Cobertura 4G LTE en más del 60% del país.
- Navegar a máxima velocidad sin costo extra.
- Beneficios sin límite a tu alcance.
- Los mejores Equipos y Smartphone.

¿Quieres portar tu número a **Plan Tarifario**?



Descubre las promociones para Ciudad De México, Estado de México, Hidalgo y Morelos

Ilustración 8: Promoción Telcel portabilidad a planes pospago [Fuente: Telcel]

Para este ejemplo obtenido de Telcel, se indica que se condona la renta mensual durante 12 meses. Para la oferta Max sin Límite 6000 y con los supuestos del análisis expuesto, para los clientes que disfrutaran de esta promoción implicaría, en un análisis mensualizado, que la renta a pagar se redujera a la mitad, de \$599 a \$299 (si se condona la renta durante 12 meses y se está considerando un periodo de permanencia de 24 meses, es equivalente a que el cliente esté pagando la mitad de la cuota durante su permanencia en el plan).

A modo de ilustración y de manera cualitativa, se muestra gráficamente el posible impacto de las promociones:

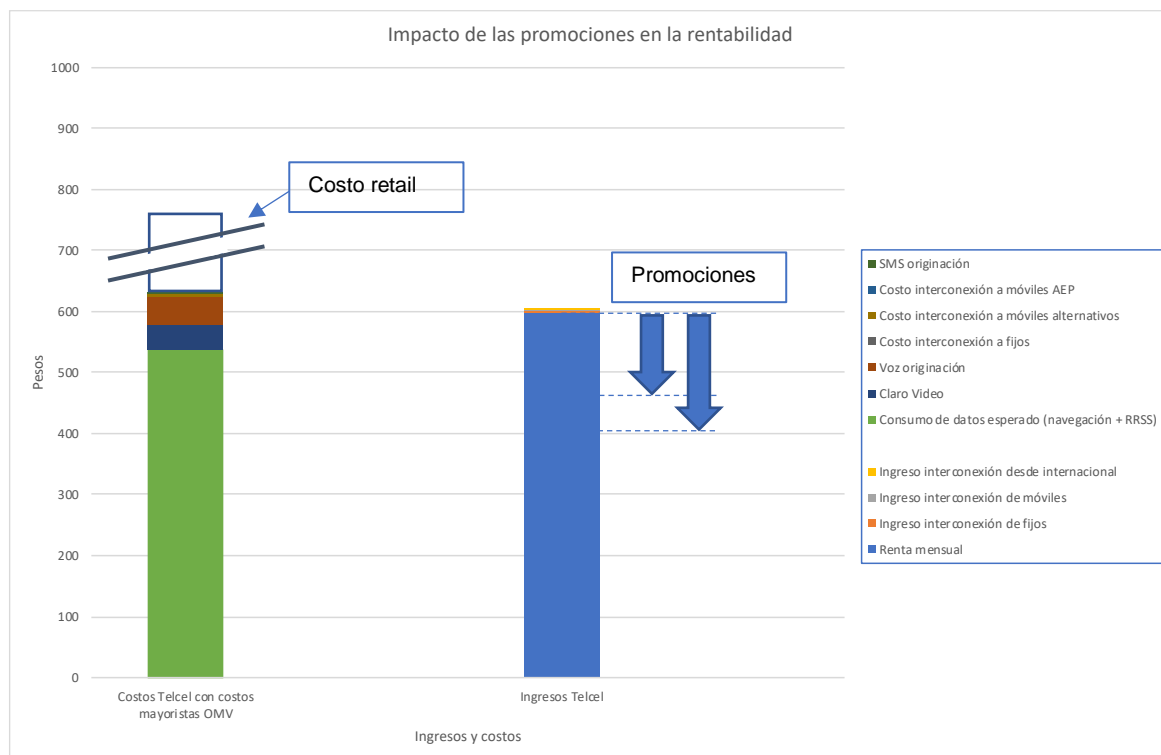


Ilustración 9: Impacto de las promociones en la rentabilidad del plan [Fuente: Elaboración propia]

En resumen y como conclusión, las promociones deben considerarse para sustraerlas de los ingresos de cara al análisis de replicabilidad.

4.2.7 Conclusiones del ejemplo de prueba de aprobación

Con el análisis y prueba del plan Max sin Límite 6000 de Telcel que hemos llevado a cabo hemos pretendido mostrar lo siguiente:

- La **aplicación paso a paso de un posible procedimiento de aprobación de una tarifa antes de que pueda ser comercializada**, tomando una serie de supuestos sencillos y verificables para ejecutar la prueba pre-lanzamiento que confirme su replicabilidad. De hecho, el Instituto dispondrá internamente de información mucho más precisa del AEP que, junto con la prueba de replicabilidad económica ex post que ya está en vigor, podrá llevar a cabo este análisis de manera mucho más rigurosa y ajustada.
- Identificar **tarifas del AEP que el método de aprobación actual estaría permitiendo registrar y comercializar pero que no podrían ser replicadas de manera eficaz por la competencia**, provocando un daño competitivo en el mercado móvil y afianzando así la posición de dominio del AEP.
- La **necesidad** por tanto de una **metodología de aprobación en consonancia con el artículo 267 de la LFTyR y con la medida de replicabilidad económica ya en vigor**. Creemos haber demostrado que una prueba pre-lanzamiento es sencilla de

implementar, la información necesaria para llevarla a cabo es también sencilla de obtener y estimar y la mayor parte de ella basada en información ya disponible internamente por el Instituto, la cual, dado el carácter estimativo necesario en una prueba pre-lanzamiento, será progresivamente ajustada y mejorada con la ayuda, entre otras, de la prueba ex post de replicabilidad económica, a partir de la información y resultados reales que la prueba ex post obtiene en el periodo que analiza

5 Conclusiones y recomendaciones

Exponemos a continuación las conclusiones y recomendaciones principales de nuestra respuesta a la consulta pública de lineamientos para la aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM.

En nuestro entendimiento, los lineamientos expuestos por **el IFT en su anteproyecto no desarrollan en su plena extensión el mandato del artículo 267 de la LFTyR**, dejando **sin concreción una metodología objetiva, transparente, con obligación de replicabilidad económica para el resto de los operadores y que dé predictibilidad regulatoria al sector, de cara a la aprobación de una nueva tarifa del AEP/AEPSM.**

El artículo 267 de la LFTyR es tan relevante como el 208 de la LFTyR como sustento para el presente anteproyecto, pues se refiere de manera exclusiva a la obligación impuesta al AEP de aprobación de sus tarifas por parte del **Instituto** siguiendo una serie de **principios contenidos en el propio artículo** y que el Instituto, con el anteproyecto tal cual está redactado en la actualidad, **no estaría incorporando**. Como consecuencia de lo anterior y como se mencionó previamente, el IFT iguala las condiciones aplicables para el registro de tarifas de los no preponderante con las del AEP.

Creemos que es una **excelente oportunidad** para el **Instituto** aprovechar este anteproyecto de lineamientos para **definir una metodología de aprobación clara, objetiva, transparente y en línea con los mandatos principales que deben sustentarla**, no dejando unos lineamientos ambiguos que puedan dejar la obligación de aprobación de las tarifas del AEP sin un mecanismo eficaz y verificable.

Hemos propuesto una metodología de aprobación de las tarifas del AEP/AEPSM que cumpliría los mandatos principales de la LFTyR basada en una prueba pre-lanzamiento bajo el paradigma de la replicabilidad económica de las tarifas del AEP y en consonancia con la obligación ya vigente de replicabilidad económica.

Esta prueba pre-lanzamiento sería sencilla de implementar y podría aplicarse a todas las nuevas tarifas del AEP sin gran carga regulatoria, basada en un análisis de rentabilidad desde una perspectiva de cliente, estimando ciertos insumos de entrada de ingresos y costos atribuibles a los servicios incluidos dentro de la tarifa, siendo calibrados y ajustados de manera continua a partir de la herramienta de replicabilidad económica ex post ya en vigor. A su vez, gran parte de la información necesaria para estimar estos insumos de entrada para la prueba pre-lanzamiento ya están en posesión del Instituto.

Hemos demostrado que la practica internacional sustenta este enfoque de prueba pre-lanzamiento cuando existe una obligación de aprobación de las tarifas de un operador con dominancia sectorial y que además no representa una carga regulatoria en la medida que se automatice la revisión con datos que sustenten el modelo.

Hemos evidenciado que la **metodología de aprobación actual de las tarifas del AEP podría dejar pasar tarifas del AEP que no fueran replicables** y, **aunque la prueba de replicabilidad ex post vigente pudiera detectarlas a posteriori**, el AEP podría ya haber **infligido un daño a la competencia** al desplazar tarifas de la competencia o haber impedido el lanzamiento de ofertas con condiciones equivalentes por parte de la competencia al no ser éstas replicables. La **existencia de ofertas paquetizadas** de voz, SMS y banda ancha móvil, práctica comercial clave que explica el dinamismo actual del sector móvil, llevan aparejadas una serie de condiciones (voz y SMS ilimitadas, distintos topes de consumo mensual de datos, etc.) que **hacen que comprobar que una oferta del AEP pueda ser replicable o no antes de su lanzamiento, no sea inmediato y trivial** de comprobar, lo que **sólo puede llevarse a cabo con una prueba pre-lanzamiento**.

Ambas pruebas, **la de pre-lanzamiento y la de replicabilidad económica ex post son perfectamente complementarias** y pueden aportar un control efectivo sobre el comportamiento comercial del AEP y beneficiar las condiciones de competencia en el sector.

También hemos evidenciado la **necesidad de establecer un mecanismo de denuncia** dentro de los cauces de la regulación ex ante del Instituto por el cual los **operadores alternativos puedan denunciar**, dentro del procedimiento de aprobación de la tarifa y por lo tanto dentro del marco regulatorio, que una oferta no es replicable, **aportando las evidencias que sustentan su denuncia** y éstas siendo analizadas y eventualmente incorporadas por el Instituto a una nueva prueba que, atendiendo al resultado de la misma, pueda suspender la comercialización de la tarifa denunciada.

Debe también establecerse un **plazo de comunicación previa de la tarifa para aprobación suficiente** para que el Instituto pueda llevar a cabo el análisis detallado siguiendo la metodología establecida y sometiendo la tarifa a la prueba pre-lanzamiento. El tiempo **mínimo debería ser de 1 mes para un nuevo plan o producto** del AEP/AEPSM y de **15 días para una promoción** sobre un plan ya existente.

Por otro lado, y con la redacción actual del anteproyecto del AEP, al cumplir con los requisitos que los no preponderantes deben cumplir, obtendrá en automático un folio de registro de tarifas.

Resulta preocupante que el AEP ingrese a la misma plataforma que emplean los no preponderantes con la finalidad de inscribir sus ofertas tarifarias las cuales en principio y como detallamos en esta respuesta a la consulta, deben ser sujetas de un proceso de revisión de replicabilidad y posterior registro.

Además, esta consulta pública no hace ninguna mención ni aclaración de las modificaciones que el sistema de registro o el Anexo B (que contiene los formatos de registro) deberán contemplar a efecto de que el AEP ingrese solicitudes de tarifas para la revisión respectiva. Dando como resultado que se igualen las condiciones aplicables para el registro de tarifas de los no preponderante a favor del AEP.

Con lo anterior, se solicita al IFT determine con base en las recomendaciones aquí expuestas cuáles serán las condiciones y modificaciones específicas para que el AEP pueda llevar a cabo el registro de tarifas dentro del sistema automático.

Además, a la luz de lo indicado, hemos revisado el anteproyecto del Instituto identificando que no se describen claramente las modificaciones asimétricas aplicables al sistema de registro o el Anexo B para permitir al AEP ingresar sus tarifas en el sistema del IFT.

Finalmente, indicar al Instituto que ofrecemos nuestra colaboración para clarificar con más detalle el ejercicio que hemos llevado de una prueba pre-lanzamiento sencilla de implementar y en línea tanto con el mandato de la LFTyR en sus artículos 208 y 267 como con la obligación de replicabilidad económica actualmente vigente.